

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**  
**CARRERA DE DERECHO**  
**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES, SEMINARIOS Y TESIS**



**TESIS DE GRADO**

(Tesis de grado para optar el grado de Licenciatura en Derecho)

**«EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO UNO DE LOS  
DERECHOS DE LA PERSONALIDAD PARA EL CÓDIGO  
CIVIL BOLIVIANO»**

**Postulante:** Ingrid Ponce de León Silva  
**Tutor:** Dr. Jaime Mamani Mamani

LA PAZ – BOLIVIA  
2018

## DEDICATORIA

*Con todo mi amor y cariño a mi amada madre Gladys Silva,  
por darme su apoyo siempre y su amor infinito,  
eres muy importante para mí y quiero que lo sepas.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Agradezco principalmente, a Dios bendito que me da la oportunidad de alcanzar uno de mis sueños más anhelados.

A mis tan queridos hijos: Isabel, Mariana y Mario por ser mi vida entera.

A mi esposo: Mario Mayorga, por creer en mí y por darme el impulso necesario.

A mi asesor de tesis: Dr. Jaime Mamani Mamani por su apoyo incondicional.

A todos mis catedráticos que compartieron su conocimiento en las distintas materias.

A la Facultad de Derecho de la UMSA por cobijarme en mis años de estudio.

# “EL DERECHO A LA IDENTIDAD COMO UNO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD PARA EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO”

## ÍNDICE

DEDICATORIA.....	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
ÍNDICE .....	III
INTRODUCCIÓN.....	VII
<b>CAPÍTULO I</b> .....	<b>1</b>
<b>DEL PERFIL DE TESIS</b> .....	<b>1</b>
1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA. ....	2
2 PROBLEMATIZACIÓN. ....	3
3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.....	4
3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA.....	4
3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL .....	4
3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL.....	4
4 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.....	4
5 OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS. ....	7
5.1 OBJETIVO GENERAL.....	7
5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS .....	7
6 HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	8
6.1 DETERMINACIÓN DE VARIABLES .....	8
6.1.1.VARIABLE INDEPENDIENTE .....	8

6.1.2.VARIABLES DEPENDIENTES .....	8
6.2 UNIDADES DE ANÁLISIS .....	9
6.3 NEXO LÓGICO .....	9
7 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	9
8 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.....	12
<b>CAPÍTULO II.....</b>	<b>13</b>
<b>MARCO HISTÓRICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN BOLIVIA.....</b>	<b>13</b>
1 ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	14
2 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. ....	16
3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD. ....	20
4 ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	21
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>27</b>
<b>MARCO CONCEPTUAL Y TEÓRICO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD....</b>	<b>27</b>
1 MARCO CONCEPTUAL.....	28
1.1 DERECHO POSITIVO .....	28
1.2 DERECHO NATURAL. ....	28
1.3 DERECHO CIVIL.....	30
1.4 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.....	30
1.5 DERECHOS HUMANOS.....	32
1.6 DERECHO A LA IDENTIDAD. ....	32
1.7 IDENTIDAD CULTURAL.....	33
1.8 IDENTIDAD SOMÁTICA. ....	35
1.9 IDENTIDAD JURÍDICA.....	38
1.10 IDENTIDAD PSÍQUICA.....	38
1.11 IDENTIDAD SEXUAL.....	39
1.12 IDENTIDAD DE GRUPOS.....	39

1.13 IDENTIFICACIÓN .....	40
1.14 DERECHO A LA DIGNIDAD. ....	40
1.15 VERDAD MATERIAL. ....	41
1.16 BUENA FE. ....	42
1.17 NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE. ....	43
1.18 DERECHO DE LAS FAMILIAS. ....	44
<b>2 MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>45</b>
2.1 EL DERECHO CIVIL Y LA TEORÍA GENERAL DE LAS PERSONAS. ...	45
2.2 EL DERECHO OBJETIVO. ....	47
2.3 ¿QUÉ ES PERSONA?.....	48
2.4 ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL Y ESTADO CIVIL? .....	51
2.5 DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD.....	54
2.6 CARACTERIZACIÓN Y PROYECCIONES. ....	55
2.6.1.PRESERVACIÓN DE LA ORIGINALIDAD.....	59
2.6.2.EL PLURALISMO COMO RESGUARDO POLÍTICO.....	63
2.6.3.DERECHO A LA IDENTIDAD.....	64
2.6.4.COMPROMISO CON LA DIGNIDAD. ....	66
2.6.5.PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.....	68
2.6.6.CARACTERES DE LA IDENTIDAD. ....	70
2.7 DERECHOS QUE SUPONE EL EJERCICIO DEL.....	73
<b>CAPÍTULO IV .....</b>	<b>75</b>
<b>CARÁCTER POLISÉMICO Y MULTIDISCIPLINARIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD .....</b>	<b>75</b>
1 CARÁCTER POLISÉMICO Y EL TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO DE LA IDENTIDAD.....	76
2 LAS IDENTIDADES EN EL DERECHO COTIDIANO (LA VIDA COTIDIANA). ....	77

3	LA IDENTIDAD EN EL DERECHO POSITIVO (SISTEMA JURÍDICO - NORMATIVO QUE ORGANIZA LA VIDA EN SOCIEDAD) .....	79
4	APUNTES CRÍTICOS SOBRE EL CARÁCTER POLISÉMICO DE LA IDENTIDAD.....	81
5	EL ABORDAJE MULTIDISCIPLINARIO DE LA IDENTIDAD Y LA PROPUESTA TRANSDISCIPLINARIA.....	82
	<b>CAPÍTULO V</b> .....	89
	<b>LEGISLACIÓN COMPARADA SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD</b> .....	89
1	CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.....	90
	1.1 ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.....	91
2	DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD.....	92
3	DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO.....	95
4	DERECHO A LA IDENTIDAD EN VENEZUELA.....	97
5	DERECHO A LA IDENTIDAD EN ARGENTINA.....	104
	5.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.....	104
	5.2 CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.....	105
6	DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL PERÚ.....	110
	<b>CAPÍTULO VI</b> .....	121
	<b>EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN NORMATIVA</b> .....	121
1	TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD VIGENTES EN BOLIVIA.....	122
2	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA. . .....	123
3	CÓDIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE.....	124
	BIBLIOGRAFÍA.....	I
	A N E X O S.....	VI

# INTRODUCCIÓN

El pretender tratar el tema de los Derechos de la Personalidad, fue una tarea desafiante de carácter doctrinal y de revisión de legislación nacional e internacional, cuyos resultados se desarrollan en los diversos capítulos de la presente tesis.

Se analizan en la misma, los aspectos de origen histórico del Derecho a la Identidad, para luego pasar a conceptualizar los aspectos que conforman la identidad, por un lado y el Derecho a la Identidad por otro, analizando la legislación comparada, los tratados internacionales que citan el tema del Derecho a la Identidad.

Se verá también en el desarrollo de la tesis, como las legislaciones de otros países y el nuestro, solo tocan el aspecto jurídico del derecho a la identidad, dejando de lado los otros aspectos de dicho derecho, como son: lo psíquico, lo somático y lo cultural; elementos que junto al jurídico, conforma los elementos o caracteres del Derecho a la Identidad, cuya protección jurídica integral se propone en esta tesis.

Se deja al descubierto también en esta tesis, como la normativa nacional, solo se refiere al derecho a la identidades de las niñas niños y adolescentes, sin mencionar a los mayores de edad ni a los de la tercera edad, como si a partir de la mayoría de edad, se perdiera el derecho a la identidad.



Finalmente, la tesis termina proponiendo una normativa complementaría al Código Civil, en donde propone que debiera estar el desarrollo pleno de este Derecho a la Identidad, sin perjuicio de que los demás códigos regulen parte de este derecho.

Por ello, la invitación a dar lectura al desarrollo de cada uno de los capítulos, conclusiones y recomendaciones de la presente tesis.

**CAPÍTULO I**  
**DEL PERFIL DE TESIS**

# **1 IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

El derecho a la identidad, es como uno de los derechos subjetivos que la ciencia moderna del derecho, ha venido cultivando como uno de sus productos más preciados, y que ha venido evolucionando gracias a las tendencias del derecho natural y con ellos a través de los tratados internacionales que protegen fundamentalmente al niño niña y adolescente, estando actualmente previsto (pero no desarrollado) en la Constitución Política del Estado dentro de Título II de los Derechos fundamentales Capítulo V Derechos Sociales y Económicos, Sección V Derechos de la Niñez y Adolescencia, Art. 59 IV; y desarrollado solo Parcialmente en el código Niña Niño y Adolescente Art. 109 y el Código de las Familias y el Proceso Familiar en su Art. 32 b).

La normativa citada anteriormente, hace un enfoque del derecho a la identidad solo desde el punto de vista de la niña, niño y adolescente, que según el Art. 5 del Código Niña Niño y Adolescente vigente, abarcaría desde la concepción hasta los 12 años de edad para la niñez y desde los 12 Años hasta los 18 años cumplidos para la adolescencia, lo cual nos hace ver una falta de desarrollo normativo y protección legislativa expresa para los mayores de edad hasta que fallezcan estos e incluso después de su fallecimiento, toda vez que como seres humanos cada individuo es único y tiene una identidad desde la concepción y toda su vida, no pudiendo perderla jamás, trascendiendo incluso dicha identidad hasta más allá de su muerte, por lo que la falta de previsión normativa expresa de desarrollo de este derecho subjetivo a la identidad para los mayores de edad, es evidente y es un problema jurídico.

La normativa de desarrollo del Código Niña Niño y Adolescente así como la del Código de las Familias y del Proceso Familiar, solo se refiere al aspecto jurídico del derecho a la identidad, o sea a la protección del nombre individual y los apellidos, dejando de lado u

olvidándose de los aspectos *somáticos, psíquicos y culturales* que complementan a las características de la identidad de cada individuo humano y consecuentemente a su Derecho a la Identidad, que el docente y experto en de Derecho Civil Dr. Jaime Mamani Mamani define como: ***“Derecho subjetivo de todo ser humano en virtud de cual este tiene, la facultad de gozar y disfrutar de los caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales de su identidad, y en su caso pedir el resarcimiento del daño en caso de la violación de dichas características por terceros.”*** Esto hace ver la necesidad de crear una norma civil general integral que abarque la protección de todos los caracteres del Derecho a la Identidad, que según el desarrollo doctrinal serian: a) lo somático, b) lo psíquico, c) lo jurídico, d) y lo cultural; esto de cada ser humano.

El Código Civil boliviano, al tratar de los Derechos de la Personalidad a partir del Art. 6to, no se refiere para nada al *Derecho a la Identidad*, comprensible esta falencia por la época en la que fue construido dicho Código, años en los que este derecho moderno recién comenzaba a germinar en serio, para su desarrollo paulatino en las siguientes décadas. Por ello, es necesario incorporar al Código Civil boliviano, el derecho a la identidad como otro de los derechos de la personalidad, pero que no solo sea para niños, niñas y adolescentes, sino para todas las personas, por el solo hecho de ser persona, desde su concepción hasta su muerte, e incluso que trascienda más allá de la misma, como respeto a la memoria de los difuntos.

## **2 PROBLEMATIZACIÓN.**

¿En qué consiste la identidad de las personas y cuáles son sus elementos?

¿Cuál es el contenido del derecho a la identidad en el ordenamiento jurídico boliviano?

¿Cuál es la evolución del derecho a la identidad en la doctrina internacional?

¿Todas las características de la identidad, merecen protección legal como derecho subjetivo?

¿Cuál debe ser el contenido moderno del derecho a la identidad?

¿Dónde debe estar regulado integralmente el derecho a la identidad en Bolivia?

### **3 DELIMITACIÓN DEL TEMA DE TESIS.**

#### **3.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA**

La presente tesis, tiene como objeto de investigación el derecho a la identidad como uno de los derechos de la personalidad en el Código Civil Boliviano; temática a desarrollarse dentro del área del Derecho Privado y el Derecho Civil.

#### **3.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL**

El presente trabajo de investigación tendrá como referencia espacial el ámbito de las Ciudades de La Paz y El Alto, sin embargo, su contenido importa efectos a nivel nacional.

#### **3.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL**

La información que se recabe en el presente trabajo será del tiempo presente, poniendo énfasis en el manejo de datos desde el año 1976 vigencia del Código Civil Boliviano al presente año 2017.

### **4 FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE TESIS.**

A decir de Eduardo José Rojas, el tema del Derecho a la Identidad se lo puede abordar a partir de tres ejes o momentos: uno que versa sobre el carácter polisémico y los abordajes que se realizaron históricamente desde diferentes disciplinas sobre la identidad; otro, que trata de diferenciar entre lo que se entiende por identidad/identificación y política de la identidad/políticas públicas de identificación; y finalmente, un momento propositivo que gira en torno a la aplicación de políticas públicas de identificación y su articulación con los dos primeros momentos de la reflexión, en Bolivia.

Abordar cada uno de esos aspectos, sobrepasaría los límites que pretende esta tesis; sin embargo de lo dicho por Eduardo José Rojas nos sirve para entender que la identidad y el derecho a la identidad, es un tema que ha cobrado suma importancia en las tres últimas décadas, pues fundamentalmente los organismos internacionales y la normativa creada por ellas traducida en tratados internacionales de los cuales Bolivia es país signatario, ha hecho que este derecho, sea previsto en forma genérica en normas especiales como los tratados internacionales, y en el caso de Bolivia, en la Constitución Política del Estado, y de ahí su desarrollo en Leyes Generales como son los Códigos de Las Familias y el Código Niña Niño y Adolescente, pero limitativamente reducido a uno de los aspectos de la identidad, al aspecto jurídico que es el nombre, dejando de lado otros aspectos o caracteres como el somático, psíquico y cultural.

Por ello, se hace objetiva la situación normativa en el sentido de que, es insuficiente la regulación realizada hasta ahora, pues la misma no desarrolla en todos sus aspectos este Derecho a la Identidad, *adquiriendo entonces suma importancia el tratar en forma integral el tema del derecho a la Identidad, por las siguientes tres razones que propone la presente tesis:*

*Una primera razón, una normativa excluyente.* Pues escudriñando la Constitución Política del Estado dentro de Título II de los Derechos fundamentales Capítulo V Derechos Sociales y Económicos, Sección V Derechos de la Niñez y Adolescencia, Art. 59 IV; y desarrollado solo Parcialmente en el código Niña Niño y Adolescente Art. 109 y el Código de las Familias y el Proceso Familiar en su Art. 32 b), se nota que hacen un enfoque solo Desde el punto de vista de la niña, niño y adolescente que abarca desde el nacimiento hasta que adquiere su mayoría de edad 18 años, lo cual nos hace ver una falta desarrollo normativo para los concebidos y los mayores de edad, hasta que fallecen y después de su fallecimiento incluso, que normativamente quedarían excluidos de las normas citadas, siendo por ello una necesidad sentida para la sociedad Boliviana desarrollar los aspectos extrañados normativamente de ahí una primera importancia del tema.

*Una segunda razón, normativa de desarrollo solo para el aspecto jurídico del Derecho a la Identidad dejando en el abandono los demás.* Esto se puede evidenciar del análisis de las característica del Derecho a la Identidad que la doctrina ha desarrollado y los Códigos de la Niña Niño y Adolescente así como el Código de Las Familias (CNNA y CFPF), en los que el tratamiento de este Derecho a la Identidad, solo abarca el aspecto jurídico, dejando de lado u olvidándose de los aspectos somáticos, psíquicos y culturales que complementan a las características del Derecho a la Identidad, que el docente de Derecho Civil Dr. Jaime Mamani Mamani define como “*Derecho subjetivo de todos en virtud del cual, la persona tiene facultades de gozar, disfrutar de sus caracteres somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales, y en su caso pedir el resarcimiento del daño en caso de la violación de dichas características por terceros.*” Esto hace ver de la necesidad de crear una norma civil general, misma que abarque la protección de todos los aspectos de del Derecho a la Identidad, de ahí nace la segunda importancia del tema que trata la tesis en construcción.

*Una tercera razón, la falta de regulación de este derecho en el Código Civil Boliviano.* Esto se advierte del análisis de nuestro Código Civil, en el que al tratar de los Derechos de la Personalidad a partir del Art. 6to, no se refiere absolutamente a este derecho moderno, el de la identidad, por ello, siendo que es el Código Civil el que desarrolla los derechos de la personalidad, como la vida, el honor, la libertad, etc., es imperioso y de suma importancia que se regule en este Código al Derecho a la Identidad como parte de los Derechos de la Personalidad, incorporando en el mismo, la protección de todas las características que desarrolla la doctrina sobre el Derecho a la Identidad de las personas y además, que no solo sea para niños, niñas y adolescentes, sino para todas las personas por el solo hecho de ser persona, desde su concepción hasta su muerte, surgiendo ahí, la tercera importancia de tratar la temática del Derecho a la Identidad en la legislación boliviana.

## **5 OBJETIVOS DEL TEMA DE TESIS.**

### **5.1 OBJETIVO GENERAL**

Tratar en forma integral la temática del Derecho a la Identidad, para que sea parte de los Derechos de la Personalidad que regula el Código Civil Boliviano, con protección de todas las características que desarrolló la doctrina moderna al respecto.

### **5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- 1) Determinar cuáles son las características modernas que contiene el Derecho a la Identidad en la doctrina nacional e internacional.
- 2) Demostrar que el desarrollo normativo de la legislación boliviana solo se refiere al aspecto jurídico del derecho a la identidad.
- 3) Establecer que el Código Civil Boliviano no regula el Derecho a la Identidad.



- 4) Fundamentar que el Derecho a la Identidad, debe ser regulado propiamente en sus aspectos integrales, en el Código Civil como parte de los derechos de la personalidad.
- 5) Estructurar los aspectos doctrinales y técnicos que debe contener el Derecho a la Identidad en la actualidad.
- 6) Proponer un proyecto normativo para el Código Civil Boliviano referente al Derecho a la Identidad.

## **6 HIPÓTESIS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.**

**“LA IDENTIFICACIÓN DEL CONTENIDO REAL DEL DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL CÓDIGO CIVIL BOLIVIANO, POSIBILITARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE DICHO DERECHO, ASÍ COMO EL MEJOR EJERCICIO Y GOCE DEL MISMO POR LA CIUDADANÍA BOLIVIANA”**

### **6.1 DETERMINACIÓN DE VARIABLES**

#### **6.1.1 VARIABLE INDEPENDIENTE**

- Identificación del contenido real del derecho a la identidad en el Código Civil Boliviano.

#### **6.1.2 VARIABLES DEPENDIENTES**

- Desarrollo integral del derecho a la identidad.
- Posibilidad de mejor ejercicio y goce del derecho a la identidad por los ciudadanos Bolivianos.

## 6.2 UNIDADES DE ANÁLISIS

El tratamiento investigativo presente, pretende involucrar la revisión en lo principal de las siguientes normas jurídicas:

- a) Constitución Política del Estado de 1964 y la del 2009
- b) Código de las Familias.
- c) Código Niña Niño y Adolescente
- d) Código Civil Boliviano

## 6.3 NEXO LÓGICO

El instrumento que permite la relación de las variables y las unidades de análisis es:

- a) "Posibilitaría..."
- b) "Desarrollo integral..."
- c) "Mejor ejercicio y goce..."

# 7 METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.

"El método científico es el camino específico que recorre cada ciencia en particular, a fin de lograr su doble objetivo de conocimiento y dominio de la realidad. A este camino, a esta actividad es lo que denominamos Investigación Científica."<sup>1</sup>

"En el amplio sentido de la palabra, el método es la vía, el modo, el procedimiento empleado para resolver de forma ordenada una tarea de índole teórica, práctica cognoscitiva, económica, pedagógica, etc. Se entiende **por método científico** la cadena ordenada de pasos (o acciones) basadas en un aparato conceptual determinado y en reglas

---

<sup>1</sup> TAPIA, Abel. 1982. "Metodología de la Investigación". Arequipa. Edit. Mundo. paga. 27

que permitan avanzar en el proceso del conocimiento, desde lo conocido hasta lo desconocido."<sup>2</sup>

En la investigación y análisis documental, **el método deductivo** es el más adecuado, toda vez que como es de conocimiento general, la deducción es el método de obtención de conocimientos que conduce de lo general a lo particular, lo cual permitirá en la presente tesis, obtener conclusiones firmes.

La observación científica como "método del conocimiento empírico es la percepción dirigida a la obtención de información sobre objetos y fenómenos de la realidad: constituye la forma más elemental de conocimiento científico y se encuentra en la base de los demás métodos empíricos. La observación científica es un procedimiento intencionado, selectivo e interpretativo de la realidad mediante el cual se asimilan y explican los fenómenos perceptibles del mundo real, de forma consciente y dirigida. La observación científica, como método de recojo de información presenta particularidades que la diferencian de la simple práctica de la observación espontánea y casual."<sup>3</sup>

Para revisar las fuentes documentales respecto a la temática del Derecho a la Identidad, es adecuado el uso del método analítico y del sintético. "el análisis es la separación material o mental del objeto de investigación en sus partes integrantes con el propósito de descubrir los elementos esenciales que lo conforman mientras que la síntesis consiste en la

---

<sup>2</sup> RODRÍGUEZ, Francisco. y OTROS. 1984. "Introducción a la Metodología de las Investigaciones Sociales". La Habana. Editora Política. pág. 29-30.

<sup>3</sup> RODRÍGUEZ, Op. Cit. P. 31.

integración material o mental de los elementos o nexos esenciales de los objetos, con el objetivo de fijar las cualidades y rasgos principales inherentes al objeto.

El análisis y la síntesis aunque son diferentes, no actúan separadamente. Ellos constituyen una unidad concebida como método analítico-sintético del conocimiento científico."<sup>4</sup>

El método dogmático jurídico, es otro adecuado método aplicable a esta tesis, pues éste permite el análisis de la norma jurídica sin ninguna relación con hechos directa o indirectamente relacionados; en otras palabras solo analiza la ley tal y como es.

El método histórico, que permite analizar el objeto de estudio mediante una sistematización de información del problema, tomando en consideración casos concretos del pasado en materia del Derecho a la Identidad en Bolivia.

El de las construcciones jurídicas, que nos permite insertar propuestas no aisladas sino más bien, que estén en consonancia de la misma estructura del ordenamiento jurídico boliviano vigente, coadyuvando este método a construir con sistemática complementaria y sin contradicciones.

---

<sup>4</sup> RODRÍGUEZ. Op. Cit.

## **8 TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA INVESTIGACIÓN.**

- REVISIÓN BIBLIOGRÁFICA.- Que permitirá a esta tesis asentar con precisión, los postulados que esgrime, para obtener conclusiones de la misma naturaleza, toda vez que a través de esta técnica, se tendrá acceso a revistas, periódicos, y las normas jurídicas que involucran en materia de este derecho subjetivo como es el Derecho a la Identidad en Bolivia.
  
- ESTADÍSTICA.- Que permitirá establecer índices de crecimiento o decrecimiento de las actividades ligadas al problema planteado, recurriendo para ello a organismos fiables como fuente.
  
- LA ENTREVISTA.- Es una conversación sobre un tema o propósito, sirve para cualificar y recoger opiniones generalmente de especialistas o entendidos en la materia. En el presente caso, estará dirigido a los Jueces, a los Abogados y a los directamente involucrados como ser los ciudadanos particulares, a fin de tratar de forma integral la temática del Derecho a la Identidad en Bolivia.
  
- LA ENCUESTA.- Es una técnica dirigida a recoger y conocer la opinión de una población representativa sobre un tema. Sirve para cuantificar la fuente de información y los criterios; en este caso se realizará mediante cuestionarios relacionados con el problema, planteado a la población relacionada con la problemática del Derecho a la Identidad en Bolivia

**CAPÍTULO II**  
**MARCO HISTÓRICO DEL**  
**DERECHO A LA IDENTIDAD EN**  
**BOLIVIA**

# 1 ORÍGENES DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.

La protección de la persona individual tiene sus orígenes en el feudalismo y su filosofía de vida de esa época, con obras como “Tractatus de potestates inseipsum de Baltasar Gómez (1609), “De jure hominis in se ipsum” de Samuel Stryck (1675), las famosas obras de John Locke, Samuel Pufendorf y Juan Cristian Wolf, quienes en el siglo XVII expresaron la primacía de los derechos innatos, inseparables del hombre, a través de la frase, *potestad sobre sí mismo, derechos sobre sí mismo*.

También es cierto que con la Revolución Francesa, el derecho privado en su concepción moderna tuvo un sesgo más patrimonial, alejándose de su orientación personalista. La “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano” que tuvo su origen con aquel movimiento filosófico, apartó de las miras de los juristas sus perfiles jusprivatistas, se pensó que todo estaba dicho en las normas pertenecientes al ámbito público, vaciándose de esta forma al derecho privado de reglas que tutelén a la persona. Tanto es así, que prestigiosos tratadistas siguiendo estas perspectivas, sostenían que no hay derechos subjetivos privados de la personalidad o personalísimos, puesto que los principios y garantías constitucionales y las reglas penales eran suficiente protección ante cualquier daño o violación a tales derechos.

Ejemplos de este momento histórico lo encontramos con nuestro Código Civil, el de Brasil, Chile, el proyecto de código civil español de 1851, por enunciar algunos, los cuales carecían de enunciaciones referentes a la persona, imbuidos en el paradigma jurídico que sostenía que aquél no era el terreno propio de la tutela de la persona, como sujeto del

señorío personal, sino que bastaba con las declaraciones, principios y garantías constitucionales. Por tal motivo la mayoría de las constituciones creadas durante el siglo XIX tenían como constante la enunciación de los derechos de las personas, a saber: a) la libertad individual, b) la igualdad, c) el hábeas corpus, d) la libertad de pensamiento, e) la libertad de conciencia, f) la libertad de profesión, g) la libertad de asociación, h) libertad de enseñanza, i) el derecho a peticionar, j) el derecho a aprender, etc.

Ya durante el siglo XX se produce un movimiento constituyente que produce una renovación impuesta por los tiempos, sin que ello implique una reglamentación de derechos.

En nuestro sistema jurídico nuestra Carta Magna constituye el primer sustento de los derechos a la personalidad, lo que trae aparejado dos consecuencias: la primera, que la ley contraria al texto o al principio será inconstitucional, y así conforme al sistema jurídico boliviano deberá ser declarada por los jueces si es pedido por alguna de las partes, y la segunda, que el juez debe interpretar los textos dándoles el sentido más acorde con la Constitución.

En la actualidad los derechos personalísimos son considerados como una defensa de reconocida trascendencia frente a los avances de la biogenética, la biotecnología, la cibernética, etc. Resulta evidente que afecta cuestiones amplísimas y fundamentales, que solo pueden resolverse a través de un debate científico, una noción exacta de la personalidad jurídica y sus presupuestos psicológicos, y un análisis profundo de las relaciones entre moral y derecho, tarea que generalmente es llevada adelante por la filosofía del derecho, disciplina que no puede abarcar toda la cuestión, pero la toca siempre al flanco



y puede marcar el signo de su desenvolvimiento<sup>5</sup>.

En honor a la verdad, no existe rama jurídica que no tenga contactos con la personalidad y en especial hoy en día, cuya trascendencia se extiende al ámbito del derecho internacional. Es así que surgen estructuras nuevas que requieren una óptica antes desconocida, ejemplo de ello, los crímenes de guerra, las acciones criminales contrarias al derecho de la guerra cometidas por orden del Estado enemigo<sup>6</sup>.

En este contexto parece ser que el derecho civil es la rama más apropiada para llenar las lagunas, hacer un tratamiento íntegro y darle sentido universal, con base filosófica, a los derechos de la personalidad o personalísimos.

## **2 CONCEPTO DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

El rol que juegan los derechos personalísimos es el de preservar la dignidad del hombre, conciliando los intereses comunes y particulares, para ello será necesario que cumpla la función de nivelar los límites de las desigualdades jurídicas, resguardando una base cierta a todo ser humano. Si bien es cierto que el ámbito jurídico del hombre depende de la distinta posición que éste ocupe con relación al derecho, existe un nivel de igualdad, producto de los valores connaturales del ser humano. Los derechos personalísimos conforman ese mínimo que no acepta distinciones ni excepciones, base que parifica a todos por el hecho de ser personas.

---

<sup>5</sup> Ravá, *I diritti sulla propria persona nella storia del diritto e nella coscienza popolare*, en “Revista Italiana per le Scienze Giuridice”, vol. XXXI, fasc. I-II, parte 2ª, nro. 1, p. 290 y ss.

<sup>6</sup> Cit. Por Barboza, *Individuo, comunidad y derecho internacional*, JA, 1967-I-42, nota 1, secc. Doctrina.

Hasta aquí hemos hablado de derechos personalísimos, personalidad, persona, hombre, sin establecer el sentido jurídico de la voz “persona”, representada por la unión de un contenido (hombre) y una forma cualitativa (personalidad) que el derecho le atribuye. Existe entonces una dualidad de elementos en la palabra *persona*: el hombre con la aptitud que el derecho regula, se desarrolla de modo característico para satisfacer necesidades de su naturaleza social.

Cifuentes propone la siguiente definición: *persona es la realidad-hombre conceptualizada de un modo específicamente jurídico*, esto debido a que la ciencia jurídica tiene su propia dimensión con sus propias finalidades, por lo que no debe confundirse, aunque tome mucho de ellas, con la psicología, la moral, la filosofía no jurídica, la teología, la anatomía, la antropología, la medicina y en general, cualquier otra investigación sobre el ser humano. Por eso resulta ambiguo y no científico sostener que la persona para el derecho es el hombre, existen tres razones: a) etimológica: la palabra “persona” se remonta a Grecia y Roma, cuyos términos identificaban a la máscara o caretas que se utilizaban como manifestación histriónica; b) histórica: no siempre fue el hombre titular de derechos, ejemplo de ello lo encontramos con los esclavos o los muertos civiles; y c) actuales: hay personas titulares de derechos y deberes que no son hombres propiamente dichos, sino producto de sus asociaciones<sup>7</sup>.

En tanto que la “personalidad” es uno de los elementos de la unión que encierra el concepto de persona: la cualidad jurídico-formal, el hombre como sustrato y los derechos y obligaciones contenidos en la norma como poder jurídico, es la personalidad. Personalidad sin hombre no es más que regla objetiva, y hombre sin personalidad, cosa o esclavo.

---

<sup>7</sup> Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*, pags. 140 y ss., segunda edición, Edit. Astrea, Bs.As.1995

En cuanto al análisis de la naturaleza jurídica de los derechos personalísimos, no existen dudas para sostener que son verdaderos derechos subjetivos, en tanto que éstos se caracterizan por ser la facultad o prerrogativa que tiene el titular de tales derechos de exigir un especial comportamiento, hecho u omisión, con respecto a su propia vida, cuerpo y libertad a una persona determinada o a las personas en general.

Existen medios jurídicos de defensa contra la violación de estos derechos. Es así que el titular de tales derechos decide si emplear sus energías físicas e intelectuales o artísticas; donar la sangre al banco hospitalario, permitir que lo operen quirúrgicamente, que le inyecten un suero, le saquen un órgano y le trasplanten otro; publicar intimidades, aceptar la intromisión de terceros en su ámbito privado, revelar sus secretos. Pero, también decide impedir los actos que no haya acordado, aceptado o conformado. Del libre querer ha de producir las fuerzas y medios jurídicos en la defensa preventiva y sancionatoria de dichas esferas suyas. Dice sí o dice no al cirujano; sí o no al periodista; al fotógrafo; calla o combate la difamación. Esfera evidentemente de señorío que se sujeta a una voluntad soberana y que la norma objetiva reconoce, resguarda y regula<sup>8</sup>.

Si el concepto de derecho subjetivo supone un poder al que el ordenamiento jurídico concede cierta autonomía, no puede negarse la posibilidad técnica de que sean objetivados por el derecho, separándolos y destacándolos de la personalidad determinados atributos suyos, que son elevados a bienes jurídicos y consiguientemente a objetos de derecho, protegidos con una especificación civil<sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Cifuentes, Santos, *Derechos Personalísimos*, pags. 149, segunda edición, Edit. Astrea, Bs.As.1995

<sup>9</sup> Castán Tobeñas, *Los derechos de la personalidad*, en “Revista General de Legislación y Jurisprudencia”, 2ª. Época, t. XXIV, p. 20 y 21.

Podría afirmarse entonces que el objeto de los derechos personalísimos son las manifestaciones ya sean físicas o espirituales de las personas, próximas al sujeto pero que no se identifican con la persona misma, las cuales se encuentran elevadas al rango de bienes jurídicos. Parafraseando al filósofo Marcel, se podría enunciar el siguiente ejemplo, “yo soy mi cuerpo” y, sin embargo, “yo no soy mi cuerpo (llámese órgano)”.

Los derechos personalísimos tienen determinadas características que los diferencian de otros derechos subjetivos (reales, creditorios, de familia, etc.) como ser: son *innatos*, es decir que son connaturales del sujeto mismo; *vitalicios*, de ahí que acompañen la vida humana sin faltar en ningún instante; *necesarios*, no pueden faltar porque nacen con la persona y la acompañan de por vida. Estos tres caracteres tienen correlatividad absoluta, son la trilogía primera y principal para caracterizarlos. Además de los ya citados podríamos enunciar a los siguientes: *esenciales*, esta característica resulta como consecuencia de representar un mínimo imprescindible para la configuración jurídica de la persona, porque tienen por objeto los bienes más elevados susceptibles de señorío jurídico; *el objeto es interior*, son las manifestaciones inseparables de la persona, lo que no quita que tenga muchas veces apoyo en bienes exteriores para subsistir, a modo de ejemplo podríamos decir que sin una cierta cultura, fama o relaciones con lo circundante, el honor disminuye; *inherente*, relativo a la unión inescindible del objeto con el sujeto; *extrapatrimoniales*, no son apreciables monetariamente; *relativamente indisponible*, es decir que no es posible determinar un nuevo destino en el derecho, incidir en él de cualquier manera y, menos, pasarlo a otra persona, aunque solo bajo un criterio relativo, veámoslo a través de un ejemplo, un sujeto no es cambiante debido a su nexo orgánico, pero sí es posible el cambio de parte de su cuerpo, gracias a los injertos y los trasplantes. *Absolutos*, oponibles *erga omnes*, de modo que están protegidos contra cualquier ataque; *privados*, al considerar solo el especial aspecto de las interferencias interindividuales, o sea, de los particulares entre sí, y no aquella con la persona jurídica del Estado; y la última característica son *autónomos*,

como conclusión de todas las demás connotaciones que ubica a los derechos personalísimos como una figura particular no identificable con otros derechos subjetivos.

La denominación de derechos “personalísimos” tiene directa relación con la persona, porque son derechos que se dirigen a sus propias manifestaciones que califica la esencia personal, para nada pecuniaria.

Con todos estos elementos, ahora sí es posible adoptar la fórmula elaborada por el maestro Cifuentes, para definir estos derechos de peculiar estructura: son los *“derechos subjetivos privados, innatos y vitalicios que tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona y que, por ser inherentes, extrapatrimoniales y necesarios, no pueden transmitirse ni disponerse en forma absoluta y radical”*.

### **3 CLASIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Numerosos autores se enrolan en un criterio unitario como expresión técnica para clasificar a los derechos personalísimos, ellos sostienen que en todos los casos, el individuo pretende el reconocimiento de su individualidad, y como consecuencia de ello existe un solo derecho sobre el propio cuerpo, el cual comprende un goce amplio, verdadero y notable, el de vivir privadamente. Lo sorprendente es que a pesar de hablar de la singularidad como concepto abarcador, se mencionan una pluralidad de derechos, lo que produce un defecto de lógica.

Actualmente prevalece un criterio pluralista en cuanto a la existencia de distintos derechos

personalísimos, aunque todos ellos referidos a una sola persona. El sistema plural permite identificar en forma concreta el objeto y el contenido de estos derechos al especificar que no es la personalidad, el hombre ni la persona el bien protegido, sino las diversas facetas de la persona que, por su origen tienen una trayectoria común, determinable con mayor exactitud.

En este orden de ideas se encuentra el Dr. Cifuentes, quien propone una división tripartita, agrupadas conforme a sus similitudes o afinidades más o menos estrecha a un núcleo, que se compone de la *integridad física, la libertad y la integridad espiritual*.

En la *integridad física* se encuentran incluidos los derechos que permiten a la persona vivir dignamente, disponer sobre su propio cuerpo, desarrollarlo, aprovecharlo y defenderlo, entre ellos el derecho a la salud, a donar o ser receptor de órganos como resultado de trasplantes o implantes, a la procreación, a disponer el destino del cadáver, etc.

La *libertad*, en su ámbito privado, tiene innumerables derivaciones, a saber, la libertad de pensamiento, de expresión, de información, de locomoción, de asociación, religiosa, etc.

Mientras que la *integridad espiritual*, abarca al honor, la privacidad o intimidad, la imagen, la identidad, el secreto, la dignidad,

## **4 ANTECEDENTES DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

Eric Hinojosa Zambrana en su ensayo “El derecho a la identidad en las sociedades multiétnicas y pluriculturales”, hace referencia sobre los antecedentes históricos a lo largo de la Historia Universal, sobre el tema en cuestión cita a Norbert Elias escritor francés, refiriéndose a los procesos de cambio social ocurridos en Europa en la transición de las

sociedades antiguas tradicionales a las sociedades modernas de tipo estatal, dice que cómo funciones de control y protección del individuo que son asumidas por grupos como el clan, la tribu, la comunidad y los señoríos feudales a los cuales los individuos estaban estrechamente ligados fueron progresivamente tomadas a cargo por el Estado. Como resultado de Este relevo, dichos grupos pierden su cohesión y la función de unidades de sobrevivencia y encuadramiento que antes tenían.

Así en el Renacimiento, el industrialismo, la urbanización y la intensificación del comercio dieron lugar a proceso de movilidad social individual. Los hombres adquirieron mayores posibilidades de alejarse de su grupo de origen y acceder a posiciones sociales más elevadas. Estas posibilidades, a su vez, alentaron la creencia, difundida por los filósofos liberales de los siglos XVII y XVIII, allí donde el individuo libre y desprovisto de las ataduras de su grupo de origen, creencia que sirvió de base para la construcción de la doctrina de los derechos y libertades individuales propugnada por la doctrina liberal. Para esta doctrina la realidad existente es el individuo alejado de su grupo social de origen o intermedio como lo es la familia, la comunidad o la corporación y oficios. Así, la protección que el individuo recibía de esos grupos es transferida al Estado, a través del reconocimiento de una serie de derechos y libertades fundamentales de los cuales él es el único beneficiario. De esta manera se pudo asegurar el buen funcionamiento de la economía basada en el individuo titular derechos en igualdad de condiciones que otros y libre para ejercer en el mercado, compra-venta, propiedad, etc.

En consecuencia se juridifico a los ciudadanos para convertirlos a los hombres iguales, en las mismas condiciones en el ámbito del derecho. Tal como lo propugnaba la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, que dice “la ley debe ser la misma para todos tanto se protege como se castiga”. Dejando de lado las desigualdades

sociales, las reales como las comunidades unida por los vínculos de solidaridad, costumbres y otros.

Este modelo fue importado por Bolivia, donde las relaciones jurídicas entre estado y sociedad, concibe a los individuos aislados y sin vínculos de cultura, en la creación del estado boliviano, tal como se observa en la primera Constitución.

Pero con el transcurrir de los años el Estado se fue alejando y desprotegiendo a los trabajadores, se hizo necesario proteger a los individuos, de ahí que las preocupaciones sociales y los intereses colectivos adquirieron relevancia, dando origen a los derechos sociales y económicos, así el individuo es tomado en cuenta como miembros de la sociedad que antes no se consideraban.

De esta forma los derechos sociales y económicos en los tratados internacionales y en las constituciones nacionales de los países van siendo puestos en práctica se protegen a grupos sociales donde el fin es el individuo. Y para que sean tomados en cuenta, para ser sujeto de derechos en cualquier país, así sean estos individuales o sociales, hay una condición y de poca importancia para el Estado, que es la **existencia jurídica individual**, es decir que para ser acreedor a la mayor parte de los derechos individuales y políticos, sociales, económicos y culturales que garantiza la Constitución y las leyes es necesario primero, tener existencia legal, es decir, estar inscrito y recibir el Certificado de Nacimiento y luego conseguir la Cédula de Identidad correspondiente.



Este derecho básico ha recibido el nombre del DERECHO A LA IDENTIDAD y ha sido consagrado por convenios internacionales como la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 7 y 8), y en nuestra legislación por el Código Niño, Niña adolescente, artículo 109 que dice: “El derecho a la identidad del niño, niña adolescente comprende: el derecho al nombre propio e individual, a llevar dos apellidos, el de su padre y de su madre, a gozar de una nacionalidad, a conocer a sus padres biológicos y estar informado de sus antecedentes familiares”. Además el artículo 1ro. inc. I. del Código Civil, dice que el nacimiento señala el comienzo de la personalidad y se lo legaliza al momento de registrar al recién nacido en el Registro Civil con su nombre y el de sus padres. Al mismo tiempo el nacimiento otorga automáticamente la nacionalidad, lo que se determina en el artículo 36 de la Constitución Política del Estado.

La ciudadanía es reconocida en la Constitución como la capacidad que se otorga a todo individuo mayor de 18 años de concurrir como elector o elegible a la formación de los poderes públicos, y el derecho a ejercer funciones públicas, sin otro requisito que la idoneidad (Art. 144) y este derecho reconocido a los nacionales, varones o mujeres, mayores de 18 años.

Después del reconocimiento de la personalidad, al nacimiento le precede la capacidad jurídica que en nuestra legislación se adquiere a los 18 años. Es decir que a partir de esta edad, todo individuo está en condiciones de ejercer todos los derechos de índole civil reconocidos por el ordenamiento jurídico, como contratar, testar, contraer matrimonio, adquirir o transmitir bienes. Tal como establece la Constitución en su artículo 14 inc. I: “Todo ser humano tiene personalidad y capacidad con arreglo a las leyes...”.

El derecho a la identidad es, por todo lo analizado, la llave de acceso al ejercicio de la mayor parte de los derechos fundamentales reconocidos por nuestra legislación a los ciudadanos bolivianos.

Así el **derecho a la identidad** va mucho más lejos. **La inscripción en el Registro Civil** con un nombre y, con ello, la adquisición de la nacionalidad no sólo permiten el ejercicio de los derechos fundamentales y establecen las bases identitarias fundamentales para el desarrollo de la personalidad del individuo, van acompañados de una serie de derechos denominados **derechos de la personalidad**, estos derechos están encaminados a proteger a la persona en su integridad física individual, vida privada y en la presentación, en nuestra legislación en el Código Civil en el Capítulo III correspondiente al Título I dedica varios artículos a la descripción de los derechos de la personalidad, donde se habla del derecho a la protección de la vida, libertad personal, al nombre, a la imagen, al honor, la intimidad, la inviolabilidad de las comunicaciones y papeles privados, y la facultad de demandar por cualquier hecho producido contra ellos (Arts. 6 al 23).

En Bolivia se encuentran formas de organización social con valores, costumbres y regulaciones propios y dan forma a una identidad colectiva que aún prevalece sobre la individual, las comunidades constituyen mundos sociales que en su interior se concentra lo geográfico y cultural, por ello los medios de comunicación como la televisión y la prensa escrita no ingresan a esos lugares, solo la radio. Surge la pregunta ¿Será útil para ellos la identidad?, si más importante es que cada integrante de la comunidad sea reconocido por su comunidad y este le reconozca ciertos derechos comunales básico para su vida, como el acceso a la tierra, a sus recursos y sus relaciones de reciprocidad internas.

No por mucho tiempo más probablemente sean estas comunidades quienes alimenten, eduquen, comuniquen y convivan, siendo que por la excesiva parcelación de las tierras, fruto del crecimiento demográfico, el agotamiento de las mismas, las sequías, van rompiendo sus estructuras, así muchos campesinos migran a las ciudades, se puede decir que cambian de una identidad colectiva a otra identidad individual. Es allí donde cobra importancia la identidad, porque es la llave que abre las puertas al ejercicio de los derechos y libertades individuales reconocidos por la Constitución.<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Defensor del Pueblo, El Derecho a la identidad en las sociedades multiétnicas y pluriculturales por G. Eric Hinojosa Zambrana en Certamen de Ensayos sobre Derechos Humanos, La Paz, 2003, Págs.9-19.

**CAPÍTULO III**  
**MARCO CONCEPTUAL Y**  
**TEÓRICO DEL DERECHO A LA**  
**IDENTIDAD**

# **1 MARCO CONCEPTUAL**

## **1.1 DERECHO POSITIVO**

El derecho positivo es el conjunto de normas jurídicas escritas por una soberanía, esto es, toda la creación jurídica del órgano estatal que ejerza la función legislativa. El derecho positivo puede ser de aplicación vigente o no vigente, dependiendo si la norma rige para una población determinada, o la norma ya ha sido derogada por la promulgación de una posterior. No sólo se considera derecho positivo a la ley, sino además a toda norma jurídica que se encuentre escrita (decretos, acuerdos, reglamentos, etc.).<sup>11</sup>

El concepto de derecho positivo está basado en el iuspositivismo, corriente filosófico-jurídica que considera que el único derecho válido es el que ha sido creado por el ser humano. El hombre ha creado el Estado y en él ha constituido los poderes en los que se manifestará la soberanía; el poder legislativo es quien originariamente crea el derecho, mediante las leyes. Hans Kelsen enseña en su obra que la capacidad de ser justos que tienen los hombres, cuya carencia conduce a introducir el derecho positivo en lugar del derecho natural, es tan solo una subjetivización de un principio objetivo de justicia y no una cualidad que pueda establecerse empíricamente.<sup>12</sup>

## **1.2 DERECHO NATURAL.**

El derecho natural es una doctrina ética y jurídica que postula la existencia de derechos del hombre fundados o determinados en la naturaleza humana. Propugna

---

<sup>11</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/derecho-positivo/derecho-positivo.htm>

<sup>12</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Hans\\_Kelsen](https://es.wikipedia.org/wiki/Hans_Kelsen)

la existencia de un conjunto de derechos universales, anteriores, superiores e independientes al derecho positivo y al derecho consuetudinario.<sup>13</sup>

Rudolf Stammler concibe el Derecho Natural, la justicia, como una idea, como el pensamiento de una armonía permanente y absoluta del querer social, en todas las posibilidades habidas y por haber, entendiéndola como una noción abstracta, que excede a toda experiencia, algo que no es, que no tiene realidad empírica, pero que sirve de guía para nuestros conocimientos de la realidad.<sup>14</sup>

Para Grocio el Derecho Natural era aquello que la recta razón demuestra conforme a la naturaleza sociable del hombre, el mismo sería inmodificable ni por la voluntad humana, ni por la vida y existiría aunque Dios no existiera.<sup>15</sup>

García Máynez, nos define el Derecho Natural como "un orden intrínsecamente justo, que existe al lado o por encima del positivo... la regulación justa de cualquier situación concreta, presente o venidera, y admite por ende, la variedad, de contenidos del mismo Derecho, en relación con las condiciones y exigencias, siempre nuevas, de cada situación especial; sin que lo dicho implique la negación de una serie de principios supremos, universales y eternos, que valen por sí mismos y deben de servir de inspiración o pauta para la solución de los casos singulares y la formulación de las normas a éstos aplicables".<sup>16</sup>

---

<sup>13</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_natural](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_natural)

<sup>14</sup> <http://www.monografias.com/trabajos17/derecho-natural/derecho-natural.shtml#ixzz4SvFg8K mz>

<sup>15</sup> [www.monografias.com/trabajos17/derecho-natural/derecho-natural.shtml#ixzz4SvGmUXKI](http://www.monografias.com/trabajos17/derecho-natural/derecho-natural.shtml#ixzz4SvGmUXKI)

<sup>16</sup> <http://www.monografias.com/trabajos17/derecho-natural/derecho-natural.shtml#ixzz4SvHi2Af2>

### **1.3 DERECHO CIVIL.**

El Derecho Civil es una rama del Derecho en general, como conjunto de normas jurídicas, que trata de las relaciones entre civiles o particulares, sin intervención del Estado como persona de Derecho Público, ya que el Derecho Civil integra el llamado Derecho Privado. Las personas jurídicas privadas están también comprendidas en su ámbito, mientras que las públicas, sólo si actúan en un plano de igualdad con los particulares.<sup>17</sup>

Derecho civil es el conjunto de normas jurídicas y principios del derecho que regulan las relaciones personales o patrimoniales, voluntarias o forzosas, entre personas privadas o públicas, tanto físicas como jurídicas, de carácter privado y público, o incluso entre las últimas, siempre que actúen desprovistas de imperium o autotutela.<sup>18</sup>

### **1.4 DERECHOS DE LA PERSONALIDAD.**

Los Derechos De La Personalidad son derechos subjetivos absolutos privados extra-patrimoniales que posee toda persona por ser tal y que garantizan la tutela y protección de los bienes jurídicos inmersos en el ser humano como ser la vida, la integridad física, el nombre, el domicilio, la correspondencia, etc.<sup>19</sup>

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ utiliza el término patrimonio moral para referirse a los derechos de la personalidad, los cuales define como los bienes constituidos por determinadas proyecciones, físicas o psíquicas del ser humano, relativas a su

---

<sup>17</sup> <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/derecho-civil#ixzz4SvJzlX8m>

<sup>18</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_civil#cite\\_note-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_civil#cite_note-1)

<sup>19</sup> <https://jorgemachicado.blogspot.com/2012/05/depe.html>

integridad física y mental, que las atribuye para sí o para algunos sujetos de derecho, y que son individualizadas por el ordenamiento jurídico.<sup>20</sup>

La teoría del *ius in se ipsum* defendida por GÓMEZ DE AMESCUA y Samuel STRYCK en el siglo XVII, habla de un derecho único de la persona sobre su propio cuerpo. Aquí se pretende y entiende que el hombre, como sujeto, como persona, tiene un derecho sobre sí mismo, sobre su cuerpo, en tanto es considerado como cosa. Existe un único derecho de goce del propio cuerpo, integrado tal derecho por diversas relaciones de utilidad, que no podrían considerarse constitutivos de otros tantos derechos de la personalidad.

La teoría pluralista considera que el objeto de los derechos de la personalidad está constituido por los modos de ser físicos y morales de la persona; "su característica principal es que se encuentra con la persona en una conexión estrechísima". Para DE CUPIS la teoría tiene "importancia práctica, en cuanto lleva al intérprete a mantener la tutela jurídica del individuo humano en términos más razonables y ajustados al derecho positivo".

En la teoría negativa, se entiende que la "protección de la esfera de la personalidad debe utilizar, como figura central la del bien jurídico en lugar de la del derecho subjetivo". Para abundar sobre el tema de la naturaleza jurídica de los derechos de la personalidad remito a la bibliografía ya señalada en notas.<sup>21</sup>

---

<sup>20</sup> <http://www.monografias.com/trabajos5/derpe/derpe.shtml#ixzz4SvCgiVLJ>

<sup>21</sup> <http://www.monografias.com/trabajos5/derpe/derpe.shtml#ixzz4SvDyKTIE>



## **1.5 DERECHOS HUMANOS.**

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua, o cualquier otra condición. Todos tenemos los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna. Estos derechos son interrelacionados, interdependientes e indivisibles.

Los derechos humanos universales están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el derecho internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del derecho internacional. El derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.<sup>22</sup>

Los derechos humanos son aquellas «condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización». En consecuencia subsume aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos que incluyen a toda persona, por el simple hecho de su condición humana, para la garantía de una vida digna, «sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición».<sup>23</sup>

## **1.6 DERECHO A LA IDENTIDAD.**

---

<sup>22</sup> <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<sup>23</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos\\_humanos#cite\\_note-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Derechos_humanos#cite_note-1)

El derecho a la identidad es un derecho humano por el cual todas las personas desde que nacen tienen derecho inalienable a contar con los atributos y datos biológicos y culturales que permiten su individualización como sujeto en la sociedad y a no ser privados de los mismos. El derecho a la identidad abarca los derechos a tener un nombre, un apellido, una nacionalidad, a ser inscripto en un registro público, a conocer y ser cuidado por sus padres y a ser parte de una familia. El derecho está incluido en los artículos 7 y 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada en 1989.<sup>24</sup>

Es el derecho subjetivo a la verdad personal, comprensiva del derecho a la verdad de origen y de la prerrogativa individual a la exacta representación de la proyección social singular. En suma, es el derecho al respeto de “ser uno mismo”. Francisco José Pestanha<sup>25</sup>

La identidad de una persona es el conocimiento de su origen, de saber quiénes fueron sus padres, su país o ciudad de nacimiento, y el marco familiar que conformó su entorno al venir al mundo.<sup>26</sup>

## **1.7 IDENTIDAD CULTURAL.**

Identidad cultural es un conjunto de valores, orgullos, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia que hacen parte a la diversidad al interior de las

---

<sup>24</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho\\_a\\_la\\_identidad#cite\\_note-1](https://es.wikipedia.org/wiki/Derecho_a_la_identidad#cite_note-1)

<sup>25</sup> [http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA\\_PAMPA/1118/Pagina%20Segunda.htm](http://www.oni.escuelas.edu.ar/2006/LA_PAMPA/1118/Pagina%20Segunda.htm)

<sup>26</sup> <http://derecho.laguia2000.com/parte-general/derecho-a-la-identidad#ixzz4SvK76LYH>

mismas en respuesta a los intereses, códigos, normas y rituales que comparten dichos grupos dentro de la cultura dominante.<sup>27</sup>

El concepto de identidad cultural encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias. La identidad no es un concepto fijo, sino que se recrea individual y colectivamente y se alimenta de forma continua de la influencia exterior.<sup>28</sup>

Identidad cultural es el conjunto de valores, orgullo, tradiciones, símbolos, creencias y modos de comportamiento que funcionan como elementos dentro de un grupo social y que actúan para que los individuos que lo forman puedan fundamentar su sentimiento de pertenencia que hacen parte a la diversidad al interior de las mismas en respuesta a los intereses, códigos, normas y rituales que comparten dichos grupos dentro de la cultura dominante. La construcción de identidades es “un fenómeno que surge de la dialéctica entre el individuo y la sociedad” (Berger y Luckman, 1988: 240). Las identidades se construyen a través de un proceso de individualización por los propios actores para los que son fuentes de sentido (Giddens, 1995) y aunque se puedan originar en las instituciones dominantes, sólo lo son si los actores sociales las interiorizan y sobre esto último construyen su sentido. En esta línea, Castells (1998: 28-29), diferencia los roles definidos por normas estructuradas por las instituciones y organizaciones de la sociedad (e influyen en la conducta según las negociaciones entre individuos y dichas instituciones, organizando así las funciones) y las identidades definidas como proceso de construcción del sentido atendiendo a un atributo o conjunto de atributos culturales (organizando dicho sentido, entendido

---

<sup>27</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad\\_cultural](https://es.wikipedia.org/wiki/Identidad_cultural)

<sup>28</sup> <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oper/article/viewFile/1187/1126>

como la identificación simbólica que realiza un actor social del objetivo de su acción). De alguna manera, se puede interpretar que se están reforzando las propuestas tendentes a reconocer los procesos de identificación en situaciones de policulturalismo (Maffesoli, 1990) o momentos de identificación (Jenkins, 1996) que se dan en la sociedad-red, emergiendo pequeños grupos y redes (en plural).<sup>29</sup>

## **1.8 IDENTIDAD SOMÁTICA.**

Debemos a Wilhelm Reich el concepto de la unidad funcional entre la mente y el cuerpo. Para él que lo que sucedía en el plano psíquico afectaba también al cuerpo y viceversa. El cuerpo y la mente eran como dos caras de la misma moneda. A partir de Reich la relación entre las funciones psicológicas y las corporales han sido estudiadas por diferentes autores que han creado una gran diversidad de escuelas de psicoterapia que trabajan con el cuerpo. Christine Caldwell propuso el término Psicología somática para referirse al conjunto de teorías derivadas de la práctica e investigación en Psicoterapia Corporal. Para Caldwell (1997): La Psicología Somática es el estudio de la interfase cuerpo/mente, la relación entre nuestra materia física y nuestra energía, la interacción de nuestras estructuras corporales con nuestros pensamientos y acciones.

Estudiar la identidad desde el punto de vista de la Psicología somática implica, entonces, saber de qué modo las funciones de las que tradicionalmente se ocupa la psicología. La digestión, la respiración, las actitudes o posturas habituales y el tono muscular de base, son fuentes de sensaciones corporales que no suelen ser conscientes, pero que están implícitas en nuestra sensación de mismidad. Cada una de estas funciones forma parte de la experiencia presente. No se trata de hechos fisiológicos o corporales sin relación con lo mental. Así por ejemplo, la respiración

---

<sup>29</sup> <https://mx.answers.yahoo.com/question/index?qid=20110904124201AApNC6S>

agitada de una persona ansiosa produce cambios bioquímicos que le generan más ansiedad. Teme enfermar gravemente, morir o enloquecer, es decir que, de diferentes maneras, teme dejar de ser él mismo. La respiración agitada le hace tener pensamientos catastróficos, y/o los pensamientos terribles hacen que su respiración se agite más. La relación entre todas sus funciones es evidente.

Es posible relacionar cada una de las partes del cuerpo y de las funciones corporales con diferentes funciones psicológicas. En *El carácter y el erotismo anal* Freud (1908/1967) describió rasgos de carácter derivados de las particularidades de la forma en que los niños aprendían a controlar sus esfínteres. Durante la décadas de 1920 y 1930 Reich describió como determinadas actitudes corporales correspondían a los tipos de carácter descritos por el psicoanálisis. Posteriormente (1949/1976) descubrió como al relajar las tensiones crónicas de diferentes segmentos del cuerpo se liberaban determinadas emociones. Fritz Perls (1947), creador de la terapia Gestalt y, durante un tiempo, paciente de Reich, encontró equivalencias entre diferentes formas de comer y de asimilar el alimento mental. Más recientemente, muchos discípulos y seguidores de Reich han hecho una suerte de listados de equivalencias entre determinadas características físicas con características mentales que ya se ha hecho en el pasado. (Ver por ejemplo Kurtz y Prester, 1976, Dychtwald, 1977/1983, Navarro, 1984). Aunque estos autores no suelen hacer referencia específica a la identidad, es evidente que las partes y funciones del cuerpo se integran en cada persona de modo que proporcionan una corriente continua de estimulación al sistema nervioso que se reconoce como propia, es decir, como constituyente de la identidad. Por eso la psicología somática suele afirmar que no tenemos un cuerpo sino somos un cuerpo. La psicoterapia corporal tuvo un primer momento de auge en la década de 1960. Como parte del movimiento de contracultura de la época la psicología somática de ese tiempo darle mucho mayor importancia al cuerpo y a las emociones

que a las funciones cognitivas. Se solía hablar de un cuerpo verdad, afirmando que un podía mentir con sus palabras, pero nunca con el cuerpo. Algo del espíritu de esos tiempos siguió presente años después, como se puede ver en la afirmación de Stanley Keleman (1985)

Es la vitalidad del patrón de pulsación, el poder y la intensidad de la pulsación de los órganos la que da energía e identidad personal. La verdadera identidad no surge sensorialmente, de patrones de movimiento muscular, o de la aprobación de los otros, sino de la cualidad de la sensación de las ondas de pulsación de los músculos lisos de los órganos. El sentimiento y la sensación que surgen de adentro nos dicen éste es el que soy. Keleman, como muchos psicoterapeutas corporales de la época afirmaron que lo verdadero era lo más profundo, lo más natural o biológico. Por eso él encuentra la base de la identidad en la pulsación de los órganos que, embriológicamente, se derivan del ectodermo, la más profunda y primitiva de las capas. Eso le lleva a afirmar que: Los eventos líquidos del interior del cuerpo se sienten directamente y se reconocen como plenitud o vacío, hambre o saciedad, fuerza o debilidad, poder o impotencia (Keleman, 1980). No es éste el lugar para discutir si lo profundo y natural es más verdadero que lo superficial y cultural. La psicología somática, en tanto fue parte de la contracultura, reaccionó al énfasis desmesurado por lo cognitivo al subrayar exageradamente lo corporal y lo emotivo. En la actualidad hay un segundo auge de la Psicoterapia corporal (Goodrich Dunn y Greene, 2002) y los intentos de avanzar en la construcción de una Psicología somática tienden a ser más inclusivos. No se trata del cuerpo o la mente sino de estudio de la experiencia presente, que incluye todas las funciones de la persona. Para el propósito de este trabajo, basta concluir que una buena parte de la sensación de mismidad y continuidad, esencia de la identidad, existe antes, e independientemente de que hablemos, o nos hablen, de ella. La identidad en tanto

materia implícita, corporal, está contenida en cada uno de los actos habituales. Aunque no se ponga en palabras, determina la forma en que la persona percibe, recuerda, piensa, se relaciona, se mueve. La identidad implícita determina la forma en la que organizamos nuestra experiencia presente (Kurtz, 1990). Está implícita en cada uno de nuestros actos, en la forma en que vivimos nuestra vida cotidiana.<sup>30</sup>

## **1.9 IDENTIDAD JURÍDICA.**

La igualdad jurídica es la condición que imponen las leyes para todo habitante de un Estado, significa que ante la ley nadie tiene preferencias de ningún tipo ya sean estas por su ubicación de clase social, raza, sexo, educación, etc. La igualdad jurídica es el mínimo de igualdad que una sociedad debe tener ya que no puede operar la democracia sin este concepto, también la igualdad está íntimamente relacionada con la libertad, ya que esta última solo puede desarrollarse en un ambiente igualitario.<sup>31</sup>

Desde el momento del nacimiento, toda persona tiene derecho a obtener una identidad. La identidad incluye el nombre, el apellido, la fecha de nacimiento, el sexo y la nacionalidad. Es la prueba de la existencia de una persona como parte de una sociedad, como individuo que forma parte de un todo; es lo que la caracteriza y diferencia de las demás.<sup>32</sup>

## **1.10 IDENTIDAD PSÍQUICA.**

Identidad Psíquica: Es el conjunto de características y particularidades de origen congénito o adquirido, inherentes al YO INTERNO y su EXTERIORIZACIÓN, o su

---

<sup>30</sup> <http://www.psicoterapiacorporal.com/?idE=502&idZ=3>

<sup>31</sup> <https://es.answers.yahoo.com/question/index?qid=20110520101431AAoOnYU>

<sup>32</sup> <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/CONCEPTO-DE-IDENTIDAD-JURIDICA/1117298.html>

vida anterior, que lo hacen al hombre ser él mismo, con prescindencia de todo otro ser humano<sup>33</sup>

## **1.11 IDENTIDAD SEXUAL.**

La identidad sexual es una vivencia interna y también, íntima. Es decir, cada persona es libre de decidir con quién comparte o no su tendencia sexual. Lo cierto es que existen distintos tipos de identidades sexuales, lo que muestra que también existen distintas formas de entender el amor.

La identidad sexual es un concepto que remite a la forma en la que el individuo se identifica como hombre o mujer desde el punto de vista del género y también remite a la orientación sexual que tiene esa persona. Además, la identidad personal de un individuo y su orientación sexual, son muy íntimas, por tanto, el ser humano se desarrolla de acuerdo a unos parámetros concretos a partir de la aceptación interna. Un ser humano se va descubriendo a sí mismo. La identidad sexual se remite a la preferencia sexual de un individuo, a su forma de sentir y actitudes sexuales.<sup>34</sup>

## **1.12 IDENTIDAD DE GRUPOS.**

Ser individual es importante, pero también lo es pertenecer a un grupo. Siempre estamos en busca de algún grupo donde encajemos, gente con intereses comunes con quien nos podamos identificar y con quien podamos compartir aquello que nos hace únicos. Lo importante es tener en cuenta que primero debemos desarrollar nuestra identidad individual para poder desarrollar una identidad colectiva, si tenemos un pobre sentido de quienes somos y nos mezclamos en un grupo terminaremos siendo un mosaico de lo que son los integrantes de este grupo o aun peor una copia de

---

<sup>33</sup> <http://sir-consultoraenlocriminal.blogspot.com/2009/01/identidad.html>

<sup>34</sup> <http://www.definicionabc.com/social/identidad-sexual.php>



alguien que aparenta ser lo que queremos. Las modificaciones corporales son en mi opinión la muestra más clara de lo que es una gran identidad colectiva, un gran grupo de personas sumamente similares donde cada uno es en su forma más básica es diferente a la persona de al lado. La mayoría de los individuos ligados a esta "cultura alternativa" tienen una identidad mental tan bien definida que pueden ir un paso más allá para comenzar a definir una identidad física diferente a la de muchos aunque en un momento dado sea muy similar a la de los demás integrantes de su grupo.<sup>35</sup>

### **1.13 IDENTIFICACIÓN**

Identificación es la acción y efecto de identificar o identificarse (reconocer si una persona o una cosa es la misma que se busca, hacer que dos o más cosas distintas se consideren como una misma, llegar a tener las mismas creencias o propósitos que otra persona, dar los datos necesarios para ser reconocido).

La identificación está vinculada a la identidad, que es el conjunto de los rasgos propios de un sujeto o de una comunidad. Dichos rasgos caracterizan al individuo o al grupo frente a los demás. La identidad es, por otra parte, la conciencia que un ser humano tiene respecto a sí mismo.<sup>36</sup>

Identidad, que es el conjunto de rasgos o de datos que individualizan o distinguen algo o a alguien, esa es su principal función, y que por caso nos confirman que realmente alguien es quien es, o que una cosa es lo que es, sin dudas.<sup>37</sup>

### **1.14 DERECHO A LA DIGNIDAD.**

---

<sup>35</sup> <http://culturaalterna.blogspot.com/2004/08/identidad-grupal.html>

<sup>36</sup> <http://definicion.de/identificacion/>

<sup>37</sup> <http://www.definicionabc.com/general/identificacion.php>

Cuando se habla del concepto de dignidad se está haciendo referencia a la cualidad que puede tener una persona, en la medida que se vale por sí mismo y actúa en un marco de libertad y respeto. La dignidad puede ser entendida desde un punto de vista colectivo o individual, pero en ambos casos está vinculada con el decoro de los seres humanos, en cuanto a la manera de comportarse con el prójimo, pero principalmente, con uno mismo.<sup>38</sup>

La dignidad humana es el derecho que tiene cada ser humano, de ser respetado y valorado como ser individual y social, con sus características y condiciones particulares, por el solo hecho de ser persona. La historia nos muestra muchos casos en que la dignidad humana ha sido avasallada. Son ejemplos de ello la desigualdad social vigente en la Edad Media, los abusos del poder, o el holocausto. Justamente este último hecho hizo que se dictara la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948 que declaró a todos los seres humanos como iguales y libres en sus derechos y EN SU DIGNIDAD.<sup>39</sup>

## **1.15 VERDAD MATERIAL.**

Entendemos por “Verdad Material” aquel acontecimiento o conjunto de acontecimientos o situaciones fácticas que se condicen con la realidad de los hechos.<sup>40</sup>

En el proceso civil se discuten hechos controvertidos que deben ser probados o desvirtuados por las partes involucradas en el proceso; sin embargo, el juez en relación a los hechos alegados por las partes, averiguará la verdad material,

---

<sup>38</sup> <http://concepto.de/dignidad/#ixzz4SvJQSTjP>

<sup>39</sup> <http://deconceptos.com/ciencias-juridicas/dignidad-humana>

<sup>40</sup> <http://www.aele.com/node/7091>

valiéndose de los medios de prueba producidos en base a un análisis integral y completo, con el objeto de dictar sentencia que satisfaga los intereses de las partes y de la administración de justicia<sup>41</sup>

“La verdad material en su aplicación concreta supone la buena fe de la Administración en todo el desarrollo del procedimiento. La búsqueda de la verdad material, de la realidad y sus circunstancias, con independencia de cómo han sido alegadas y en su caso probadas por las partes, supone que se deseche la prevalencia de criterios que acepten como verdadero algo que no lo es o que nieguen la veracidad de lo que sí lo es. Ello porque con independencia de lo que hayan aportado, la Administración siempre debe buscar la verdad sustancial como mecanismo para satisfacer el interés público”<sup>42</sup>

## **1.16 BUENA FE.**

La buena fe (del latín, bona fides) es un principio general del Derecho, consistente en el estado mental de honradez, de convicción en cuanto a la verdad o exactitud de un asunto, hecho u opinión, título de propiedad, o la rectitud de una conducta. Exige una conducta recta u honesta en relación con las partes interesadas en un acto, contrato o proceso. Además de poner al bien público sobre el privado dando a entender que se beneficiara las causas públicas sobre la de los gobernadores o sectores privados.

Para efectos del Derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la "calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón". En este sentido, este

---

<sup>41</sup> <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/16-dr-gonzalo-castellanos-trigo>

<sup>42</sup> <http://www.abec.org.bo/index.php/publicaciones/item/16-dr-gonzalo-castellanos-trigo>

principio busca impedir las actuaciones abusivas de las partes, que tengan por finalidad alargar un juicio.

La buena fe es aplicada en diversas ramas del Derecho. En el Derecho civil, por ejemplo, a efectos de la prescripción adquisitiva de un bien, en virtud del cual a quien lo ha poseído de "buena fe" se le exige un menor tiempo que a aquel que lo ha hecho de "mala fe". En general, en las diversas ramas del Derecho reciben un tratamiento diferenciado las personas que actuaron de buena o de mala fe.<sup>43</sup>

Se conoce como buena fe a la integridad y la honestidad en el comportamiento. Quien actúa con buena fe, no pretende hacer el mal: si se equivoca o termina dañando a alguien o algo, no habrá sido con dicha intención.<sup>44</sup>

## **1.17 NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE.**

Raúl Jiménez Sanjinés “El derecho del menor es una disciplina de orden público independiente del derecho de familia que trata exclusivamente de la situación personal física y psicológica del menor, en cuanto se refiere a su prevención, protección y educación por parte del estado, de su familia en condiciones de dignidad y decoro”.

“el derecho de menores hoy llamado Derecho del Niño, Niña y Adolescente, es un conjunto de normas que tiene por objeto reglar la actividad comunitaria en relación con la niñez y adolescencia, regulando sus derechos y deberes en el marco de la

---

<sup>43</sup> [https://es.wikipedia.org/wiki/Principio\\_de\\_buena\\_fe](https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_de_buena_fe)

<sup>44</sup> <http://definicion.de/buena-fe/>

prevención, atención y protección de esta categoría social, buscando su desarrollo integral”.<sup>45</sup>

## **1.18 DERECHO DE LAS FAMILIAS.**

El Derecho de familia es considerado como el conjunto de normas e instituciones jurídicas que intentan regular las relaciones personales y patrimoniales de los integrantes de una familia, entre sí y respecto a terceros. Tales relaciones se originan a partir del matrimonio y del parentesco.<sup>46</sup>

El Derecho es un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones de los seres humanos, el Derecho Civil regula sus relaciones patrimoniales y el Derecho de Familia las relaciones interpersonales en la familia.<sup>47</sup>

Montero Duhalt el derecho de las familias es. “el conjunto de normas jurídicas de derecho privado y de interés público que regulan la constitución, la organización y la disolución de las relaciones familiares, consideradas las mismas como de interés público”

Para Laffaille señala el derecho de familia es “El conjunto de instituciones jurídicas de orden personal y patrimonial que gobiernan la fundación, la estructura, la vida y la disolución de la familia”.

---

<sup>45</sup> Felix paz espinosa “derecho de la niñez y adolescencia”

<sup>46</sup> <http://definicionlegal.blogspot.com/2011/06/derecho-de-familia.html>

<sup>47</sup> <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/02/que-es-el-derecho-de-familia.html>

El derecho de familia es, un instituto jurídico, compuesta por un conjunto de normas jurídicas, facultades, principios y fundamentos de carácter social, que tiene por objeto regular las relaciones entre personas unidas por los vínculos de parentesco que forma el grupo familiar.<sup>48</sup>

## **2 MARCO TEÓRICO**

### **2.1 EL DERECHO CIVIL Y LA TEORÍA GENERAL DE LAS PERSONAS.**

Una sociedad es una colectividad de hombres, el hombre para satisfacer sus necesidades espirituales, religiosas, materiales, económicas y fisiológicas, necesita de sus semejantes, el hombre no puede vivir aislado, siempre se encuentra conformando grupos.

Según el filósofo Aristóteles el hombre es un ser social por naturaleza, “porque el ser que no puede vivir en sociedad, o es Dios o es animal”.

A lo largo de la historia en la época primitiva, más específicamente en la Barbarie se desarrolla la lucha, conflicto, guerra, existe la ley del más fuerte, es decir si no era fuerte debía someterse.

Así el Derecho surge cuando el hombre impone la razón. Cuando termina el salvajismo, se ingresa a la civilización abandonando el sistema nómada y encuentra el sedentarismo, se asienta en un lugar, surge el imperio de la razón.

---

<sup>48</sup> Jorge remy siles cajas, procesos familiares

De esta forma se produce un cambio cualitativo en el comportamiento en el ser humano porque la fuerza es sustituida por el uso de la razón, la razón por encima de las inclinaciones del arbitrio individual, la razón implica en el hombre, ya no solamente observar la naturaleza para sus fines sino también toma interés de convivir aceptando comportamientos necesarios para la convivencia entre los hombres.

Se renuncia a la lucha con la fuerza y se busca el progreso en base a la paz, a la convivencia en armonía. Esta reflexión además nos muestra que, el Derecho significa el orden que debemos seguir los hombres para desarrollarnos, el derecho está inspirado en la norma, la que pregonar la conducta, también establece la sanción, a esta sanción se llama coercibilidad, esta es la garantía de la paz social, pues el individuo está obligado a convivir con sus semejantes en base a conductas que se le imponen, aún en contra su voluntad o sus principios.

El Derecho no solo se plasma en normas escritas sino en usos y costumbres, pero lo que importa es el Derecho Positivo. Con Augusto Comte nace el Positivismo Jurídico, el cual nos enseña que en una sociedad organizada, existe un orden jurídico constituido, el cual se objetiviza esencialmente en normas en instituciones y en órganos, el tejido de normas forma la institución, el conjunto de instituciones forma la organización, y el total se conoce como ordenamiento jurídico. Históricamente en la Edad Media, hubieron dos ordenamientos jurídicos: El Derecho Canónico y el Derecho Civil. Posteriormente el Derecho se clasifica en dos grandes grupos: Derecho Público y Derecho Privado. El primero plasma un conjunto de normas que tienen por objeto reglamentar las relaciones y situaciones jurídicas del estado con otros estados o

el estado con los particulares donde el estado actúa con su poder de imperio. El segundo es el conjunto de normas, reglas o instituciones y órganos que tienen por objeto regular las relaciones jurídicas de los particulares con los órganos del estado en tanto estos actúen como sujetos de derecho privado cuando se pudo plasmar las normas, es decir cuando se sistematizo el derecho se divide en Derecho Objetivo y Derecho subjetivo, en nuestro caso nos referiremos al Derecho Objetivo.

## **2.2 EL DERECHO OBJETIVO.**

No es más que un conjunto de normas plasmadas en un código, y que se subdivide en dos grandes grupos: Derecho Objetivo Natural, según el Jus Naturalismo, es un conjunto de normas que están en la naturaleza de las cosas y la naturaleza del hombre; el Derecho Objetivo Positivo, es el conjunto de normas dictadas por la autoridad competente. Este Derecho Objetivo Positivo se divide en dos grandes ramas: El Derecho Público y el Derecho Privado.

Ya para el año 476 d.c. hubo una división del Imperio romano en Occidente y en Oriente, fue la caída de occidente, se dio inicio al oscurantismo. En la Edad Medieval, se observan los pueblos bárbaros Godos, Visigodos, Astrogodos, etc., que conquistaron Roma, introdujeron sus costumbres, sus normas, estos estaban dedicados a cuestiones de orden político, se produce la división en el Derecho Civil, es la época donde se fracciona el derecho, en Derecho Público y Derecho Privado. El primero era definido como el Derecho Privado, ambos eran sinónimos se refería exclusivamente a los particulares, el segundo es dedicado al estudio y organización de la sociedad. Así las instituciones que reglamentan el Derecho Civil son dos instituciones, por una parte las Personas y por otra el Patrimonio.

Otro aspecto importante que se debe analizar son los elementos en una relación jurídica, necesariamente en su estructura se componen de tres elementos:



Subjetivo.- Esta dado por los sujetos de la relación jurídica y se llaman personas. Persona, se entiende en derecho, a todo ente o ser que tienen la aptitud o idoneidad legal de ser titular de derechos objetivos y obligaciones.

Objetivo.- Es el elemento sobre el cual recae el interés del sujeto, ese elemento sobre el cual recae el interés del sujeto o sujetos, es diverso, son los Bienes, que constituyen toda entidad material o inmaterial que puede ser centro de una tutela jurídica o imputación normativa.

La Relación Jurídica.- Es aquella relación de la vida real que produce efectos o consecuencias jurídicas reconocidas por el Derecho.

Estudiaremos a continuación que se entiende por Persona, Registro Civil, Estado Civil según el parecer de algunos autores.

## **2.3 ¿QUÉ ES PERSONA?**

Persona es aquel sujeto de derechos, es aquel ser que tiene fines, propósitos, objetivos, realizaciones y consecuciones porque es un ente dotado de racionalidad y por lo tanto tiene la aptitud intelectual, de discernir, de discutir, de analizar, de reflexionar, de ponderar los valores y al mismo tiempo es de un ser que tienen voluntad y por lo tanto un ser con libertad. Muchos autores trataron de dar un concepto de persona desde el mundo del Derecho. La Persona, en sentido jurídico, es un sujeto de derechos y de obligaciones; la personalidad es la aptitud para ser titular de derechos y de obligaciones.<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> VILLARROEL, Cesar, Apuntes de Derecho Civil I: Personas, La Paz.

Veamos algunos conceptos realizados por conocidos autores sobre Persona y Personalidad que no se alejan de la idea central:

Colin y Capitant en su libro “Curso Elemental de Derecho Civil”, dice con relación a la persona humana, con el derecho lo considera desde el punto de vista del papel que desempeña en la sociedad, estos sujetos del Derecho no son todos los hombres, sino los hombres considerados como actores de la vida social.

Louis Josserand en su libro “Derecho Civil” dice sobre el tema que, existen personas morales, que solo deben ser consideradas desde el punto de vista del derecho público (Estado, Departamentos, Municipios, establecimientos públicos como Universidades, Facultades, Hospitales, etc.); hay otras que pertenecen al derecho privado que son las personas físicas, de carne y hueso, que tienen existencia material, de las cuales es importante considerar la duración de la personalidad y los atributos de dicha personalidad.

Francisco del Campo en su libro “Derecho Civil” toma el pensamiento de un autor argentino Alfredo Orgaz que dice: Persona para el derecho, es el ente capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, es el ser o la entidad a la que se le reconoce la capacidad de goce, es decir, la posibilidad de ser titular de derechos y obligaciones.

Históricamente se habla de persona, desde la abolición de la esclavitud en las colonias francesas en 1848 y con la supresión de la muerte civil en 1854, todo ser humano tiene

la personalidad jurídica y, en principio la capacidad de goce. Excepcionalmente algunas personas se ven privadas de ciertos derechos, no tienen plena capacidad de goce, están sometidas a una incapacidad parcial de goce, por ejemplo: Los menores, condenados a penas perpetuas no pueden disponer ni recibir por donación o testamento, los enajenados.

Los Hnos. Mazeaud Henri y Leon dicen a cerca de Persona que es: Una criatura humana, en sentido jurídico, desde su nacimiento, con la condición de que nazca viva y viable, y solamente la muerte pone fin a la personalidad.<sup>50</sup>

Francisco del Campo dice: Para que exista una persona o sujeto de derecho deben unirse dos elementos: una es la personalidad y la otra es la persona, las cuales no son equivalentes.

José Castan nos aclara diciendo que, si persona es todo ser capaz de derechos y de obligaciones, personalidad se ha de entender por la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Se habla de personalidad desde el Derecho Romano hasta el presente hay muchas variaciones. Para el Derecho Romano el reconocimiento de la personalidad dependía

---

<sup>50</sup> MAZEAUD, Henri y León, MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil: Primera Parte, Vol. II, Los Sujetos de Derechos Las Personas, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1959, Págs. 1-9.

directamente del estado de los individuos, era necesario haber nacido libre, ser ciudadano romano y encontrarse liberado del poder del Jefe de Familia es decir ser sui-iures. Es decir se debía tener tres estados: el “status libertatis”, el “status civitatis”, y el “status familiae”, para conservar la personalidad. Cabe aclarar que en la época del derecho romano, ni los esclavos, ni los extranjeros, ni los alieni-iures gozaban plenamente de la personalidad. En todos los demás países y mientras existió la esclavitud, todos los esclavos eran excluidos de ese reconocimiento, y mientras existió la institución de la muerte civil, todos los afectados por ella, dejaban de existir para el derecho.

Esta concepción de la personalidad fue abandonada en el Derecho Moderno. Así el Derecho Civil es el derecho común que se aplica a todos los habitantes del país, sin que deba influir en el reconocimiento de la personalidad. Pero no todas las personas de derecho son seres humanos, porque además de las personas físicas se encuentran las personas jurídicas de existencia ideal.

En resumen: Persona es aquel ser que tiene la capacidad de adquirir derechos y obligaciones, también se le reconoce la capacidad de goce, es decir que puede ser titular de derechos y obligaciones.

## **2.4 ¿QUÉ ES EL REGISTRO CIVIL Y ESTADO CIVIL?**

El Registro Civil tiene la función de verificar, registrar y certificar de manera idónea la constitución o modificación del estado civil de las personas. Es importante para el Derecho el estado civil de las personas, es su situación jurídica, su estatuto jurídico. El

Estado Civil está unido a la personalidad, podría considerarse un reflejo; por eso presenta caracteres muy particulares.

Pero sin embargo el Estado Civil es susceptible de posesión. Es necesario distinguir, tanto en la esfera de los derechos de la personalidad como en el terreno patrimonial. Puesto que cada persona es sujeto de derechos y obligaciones, la vida jurídica sería imposible sin la individualización de cada persona, física o moral. A partir del momento en que recibe la personalidad, sus contornos jurídicos deben ser precisados, debe poder ser individualizada, ser reconocible.

El Estado Civil de la persona fija su identidad jurídica; el nombre permite reconocerla y designarla; el domicilio permite encontrarla. El estado civil, el nombre y el domicilio son los signos reveladores de la personalidad. Suelen ser calificados: atributos de la personalidad.<sup>51</sup>

El autor Guillermo Furgón Rey en su libro “Manual Básico de Derecho Civil” dice: Los atributos de la personalidad son cualidades intrínsecas y permanentes que concurren a constituir la esencia de la personalidad humana. Y son atributos de la persona: El nombre, el estado, la capacidad, el domicilio y el patrimonio.

---

<sup>51</sup> MAZEAUD, Henri y León, MAZEAUD, Jean, Lecciones de Derecho Civil: Primera Parte, Vol. II, Los Sujetos de Derechos Las Personas, Buenos Aires, Jurídicas Europa-América, 1959, Págs. 25-28

El estado civil de una persona, establece su situación jurídica. El estado civil está, pues, unido a la persona, como la sombra al cuerpo.

Tal como señala el autor Ripert y Boulanger en su libro “Tratado de Derecho Civil” que dice: la personalidad comienza cuando la persona nace y termina cuando muere, al cesar sus órganos toda persona tiene un patrimonio, pero la norma jurídica protege sus intereses pecuniarios.

Francisco del Campo, dice sobre el tema de identificación de las personas, para realizar un contrato de compra y venta necesariamente deben identificarse, para la identificación de la persona se recurre al nombre, profesión, nacionalidad, domicilio, estado civil, así como las personas tienen interés en identificarse para hacer valer sus derechos, así también la sociedad se encuentra interesada en poder individualizar a los componentes del grupo social. Es importante saber el lugar donde viven las personas para poder ubicarlas, ya sea para exigir el cumplimiento de una obligación por ejemplo. Y por Estado Civil de una persona, es la posición del individuo dentro de la familia y de la sociedad, la que principalmente determinará su estado civil con las consecuencias jurídicas que el derecho atribuye a cada uno de esos estados. Por ejemplo, por ser esposo o esposa, por ser padre o por ser hijo.

Es importante el Registro del estado civil de las personas, ya que estos registros, son un modo oficial para la comprobación de hechos relacionados a: nacimiento, matrimonio y defunción de las personas, y de esta manera se puede saber cuál es la situación jurídica de las personas.

Por eso se creó la entidad que registra y certifica el estado civil de las personas en Francia fruto de los cambios políticos y sociales que se daban en el siglo XVIII y que influyeron en los demás países del mundo.

Según Fernández Sessarego citado por Molina Quiroga y Viggiola, Lidia en su Ponencia presentada en el Congreso Internacional de “Derechos y garantías en el Siglo XXI”, año 1999 en Buenos Aires, organizada por la Asociación de Abogados, titulado Protección Constitucional del derecho a la identidad del hijo extramatrimonial, citado por Eric Hinojosa, se refiere al derecho a la identidad, se tiene un aspecto estático y otro dinámico, el primero consiste en el derecho del individuo al nombre, registro, nacionalidad y a conocer a sus padres y antecedentes familiares. Esta dimensión no sólo se refiere a la identidad legal del individuo que permite el ejercicio en muchos otros derechos, sino que intenta también garantizar legalmente el cimiento identitario familiar indispensable para el proceso de construcción de su identidad, en cambio el aspecto dinámico pone énfasis en el carácter procesual de la identidad, en el sentido de que la identidad es un proceso en permanente construcción.

## **2.5 DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD.**

El discurso de los derechos humanos es explícito al afirmar que los derechos tienen un carácter integral, son universales, indivisibles, inalienables, intransferibles, inherentes, iguales, interdependientes y complementarios. Lo que nos plantea una primera consideración: “difícilmente podemos hablar del derecho a la identidad descontextualizado de todos los derechos humanos”

La concepción transdisciplinaria de la identidad, demanda *redefinir los términos del derecho a la identidad* en los siguientes aspectos:

1. Protección del ejercicio de las identidades en todas las esferas de la vida cotidiana de manera legítima y sin prejuicios de ninguna índole (especialmente institucional y social).
2. Como las identidades se construyen en las interacciones sociales, el derecho a la identidad, supone la defensa y promoción de espacios de interacción pacíficos favorables al ejercicio de las identidades.
3. Promoción y reconocimiento del carácter construido, estratégico y político del ejercicio de las identidades.
4. Defensa y promoción del ejercicio estratégico de las identidades en la vida cotidiana. Por ejemplo, nótese cuán importante es reconocer este ejercicio estratégico de identidades en el caso de las/os trabajadoras/es sexuales en sus múltiples interacciones cotidianas o, en el caso de personas que viven con el vih y sida, que, en caso de dar a conocer su diagnóstico, suelen ser sujetas de discriminación; por lo que, es válido presentarse e interactuar con las identidades que las mismas personas elijan: estudiantes, profesionales, trabajadoras, etc.

## **2.6 CARACTERIZACIÓN Y PROYECCIONES.**

El ser humano es un ser absolutamente personal y por tanto incomparable con los demás seres vivos. Esa originalidad también se proyecta en cada persona, en comparación con cualquier otra.

Atendiendo a su esencia, signada por la espiritualidad, las personas son iguales; cada una se reconoce básicamente similar a otra. No obstante, en su específica



realidad existencial, son diversas, y un ser humano es idéntico solo a sí mismo, por completo singular, irrepetible y no intercambiable.

Es diverso cómo son los hombres al existir cuando actúan, viven y se manifiestan; de allí que la identidad refleja un modo concreto en que se desenvuelve esa existencia.

Como precisa FERRATER MORA, la esencia del hombre no puede ser divorciada de su existencia: “El es, no puede subsistir por sí mismo; alude siempre a un modo en el cual se supone que es esto o aquello. Y si llenamos el predicado por medio del existir, diciendo que tal determinada cosa ‘es existente’, todavía faltaré precisar la manera, el cómo, el cuándo o el donde de la existencia (...). No puede hablarse por consiguiente de la esencia de la existencia; ni siquiera puede hablarse de la existencia; hay que hablar únicamente de ‘este existente’ o ‘aquel existente’, la verdad de todos los cuales es la subjetividad”<sup>52</sup>

La igualdad en esencia es compatible con la diversidad en existencia, porque aquélla no entraña uniformidad, sino que exalta (diferencias personales, las identidades de cada cual.<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> Ferrater Mora: Diccionario de Filosofía Abreviado. Voz “existencia”

<sup>53</sup> SCALISI, Lesione della identità personale e danno non patrimoniale, “Rivista di Diritto Civile”, n° 4, p. 435.

A propósito de esa relación, MARITAIN enseña: “La igualdad aritmética de los números excluye de ellos toda desigualdad, pero la igualdad de la naturaleza de los hombres o sea, la unidad del género humana, consiste en desear que se desarrollen esas fecundas desigualdades por las cuales toda la multitud de individuos participa del tesoro común de la humanidad.”<sup>54</sup>

Por su parte, expresa QUILES: “Las personas humanas no han sido fabricadas en serie. Cada persona humana tiene características ‘esenciales’, comunes con las demás personas humanas; pero, además, posee el privilegio de una ‘individualidad’, de ser única e irrepetible, como individuo: además del estatuto universal, la ‘persona humana’ posee el estatuto individual: ‘tal persona humana’; no puede haber oposición entre ambos; lo individual está apoyado en lo universal, pero no puede reducirse solo a lo universal; o mejor dicho, lo universal, en cada caso se aplica y se concreta de una manera característica, única en la individualidad”.<sup>55</sup>

Así, al considerar la identidad individual, no se tiene en vista la persona humana, sino una persona específica, con matices diferenciales inconfundibles, en planos psicosomáticos, espirituales y sociales. Además de persona, cada ser humano es personaje, un actor de la propia vida, con perfiles particulares e intérprete de variados roles.

En tanto proyección de experiencia, la identidad de una persona no puede ser íntegramente captada, ni descripta: “Tener se refiere a las cosas y éstas son fijadas y

---

<sup>54</sup> MARITAIN, Principios de una política humanista, p. 97.

<sup>55</sup> QUILES, La persona humana, p. 4.

pueden describirse. Ser se refiere a la experiencia, y la experiencia humana es, en principio, indescriptible (...). De hecho, el ser humano no puede describirse. Desde luego, mucho puede decirse de mí, de mi carácter, de mi orientación total en la Vida (...) pero mi yo total, toda mi individualidad, nunca podré ser plenamente comprendida, porque no hay dos seres humanos completamente iguales. Solo en el proceso de una vital relación mutua entre otra persona y yo podremos superar la barrera de la separación, siempre que ambos participemos en la danza de la Vida. Sin embargo, nuestra identificación mutua nunca podrá lograrse”.<sup>56</sup>

Dentro de similar orientación, precisa MARCHESIELLO que, en un cierto sentido, la identidad personal es extremadamente indefinible, como lo es “el timbre secreto de nuestra voz en la plaza”.<sup>57</sup>

La diferenciación de identidades sería imposible sin libertad, la cual permite al hombre hacerse a partir del ser y constituirse en único; realizarse como una cierta y determinada persona. La identidad significa “elegir dentro de mi ‘ser’ persona un ‘ser’ de tal manera, con particularidades, potencialidades y mezquindades”, lo cual conlleva a la “autodeterminación de la personalidad”.<sup>58</sup>

Igualmente, señala FERNÁNDEZ SESSAREGO: “La persona es (única, no obstante ser igual a las demás. La persona, cada persona, es idéntica a sí misma.

---

<sup>56</sup> FROMM, ¿Tener o ser?, p. 91 (el destacado es del original).

<sup>57</sup> MARCHESIELLO, Persona, gruppi, comunità in cerca di un diritto alla identità, en “Il diritto alla identità personale”, P. 10.

<sup>58</sup> JUNYENT DE SANDOVAL, El derecho a la identidad personal. “Foro de Córdoba”, n° 86, p. 93 y siguientes.

Ello es posible por el hecho de que su ser es libertad. La libertad que somos permite a cada persona elaborar su propio proyecto existencial, su programa de Vida, de acuerdo a valores, bajo el dictado de su personal vocación”.<sup>59</sup>

Destaca también el autor: “En cuanto ser libre, el hombre está condenado, dentro de su circunstancia y a pesar de sus múltiples condicionamientos, a proyectar su Vida, a decidir ser de alguna manera”.<sup>60</sup>

La libertad imprime dinamismo y trascendencia a la elaboración de la propia identidad: “El modo de ser tiene como requisitos previos la independencia, la libertad y la razón crítica. Su característica fundamental es estar activo, y no en el sentido de una actividad exterior, sino de una actividad interior (...). Esto significa renovarse, crecer, fluir, amar, trascender la prisión del ego aislado, estar activamente interesado, dar”.<sup>61</sup>

No obstante, esa libertad para forjarse no es absoluta, sino condicionada por múltiples factores, tanto internos al sujeto, como exteriores, debido al azar, los accidentes y las imposiciones de otros.

### **2.6.1 PRESERVACIÓN DE LA ORIGINALIDAD.**

En sociedades masificadas se desdibujan las singularidades personales; imperan mecanismos de homologación, en cuya virtud cada hombre es más o

---

<sup>59</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, El derecho a la identidad personal, LL, 1990-D-1250.

<sup>60</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho a la identidad personal, p. 3.

<sup>61</sup> FROMM, ¿Tener o ser?, p. 92.

menos equivalente a otro, hasta el punto de convertirse -y ser convertido- en un número o mero dato estadístico, privado de importancia trascendente.

En ese proceso de deshumanización, el hombre es enfocado como una cosa más entre las que muestra el universo, y queda privado de su relieve como sujeto signficante y significativo.

Solo si se valoriza el ser per encima del tener, puede realizarse cabalmente la identidad humana, al colocar el eje existencial en sí mismo, para volcarse hacia el mundo desde el propio centro.

En efecto: “Si yo soy lo que soy, y no lo que tengo, nadie puede arrebatarme mi seguridad y mi sentimiento de identidad. Mi centro está en mi mismo; mi capacidad de ser y de expresar mis poderes esenciales forma parte de mi estructura de carácter y depende de mí. Esto también es cierto en el proceso normal de vivir. Desde luego, no en circunstancias como una enfermedad que incapacita, la tortura u otros casos de poderosas limitaciones externas (...). La ‘crisis de identidad’ de la sociedad moderna es en realidad la crisis producida por el hecho de que sus miembros se han vuelto instrumentos sin yo, cuya identidad descansa en su participación en las empresas (o en las burocracias gigantescas), como la identidad del individuo primitivo se apoyaba en pertenecer al clan”.<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> FROMM, ¿Tener o ser?, p. 111 y 144 (el destacado es del original).

La pérdida de identidad produce inseguridad, porque genera la amenaza de enfrentar la nada, perderse a sí mismo, y esa experiencia del hombre, amenazado en su individualidad, ha conducido a apuntalar el reconocimiento de aquel bien dentro del ámbito jurídico.

Las identidades personales han existido siempre, pero la profunda elaboración a su respecto ha surgido como reacción adversa a una nivelación, mecanización y mensura del existir; contra “la universal equivalencia de todo y de todos, donde ninguna cosa parecía estar ahí como individualidad”; como una rebelión y revelación “en esa atmosfera despiadada que había negado la personalidad individual en cuanto personalidad”.<sup>63</sup>

El existencialismo valoriza la dimensión social de las identidades, porque “no es una filosofía de la intimidad (...). El sujeto existencialista es ante todo un sujeto en el mundo y abierto al mundo. Se trata de un sujeto activo que se realiza en la historia, y en su realizarse se trasciende y se proyecta (...) el hombre se crea a sí mismo y en esta creación continuada se proyecta, y de este modo se libera del determinismo de su pasado”.<sup>64</sup>

Aunque precede rechazar la masificación y rescatar las típicas individualidades singulares, no hay identidad en la soledad, sino en la convivencia. ‘La confrontación del sujeto con los demás permite aprehenderse a si como distinto; además, darse cuenta del otro y valorarlo puede conducir a imitarlo y querer ser como él, o bien alejarse de sujetos dañinos o peligrosos o, al menos, sin afinidad.

---

<sup>63</sup> JASPERS, Filosofía de la existencia, p. 8 y 9.

<sup>64</sup> ORTEGA Y GASSET, Introducción, en SARTRE, “El existencialismo es un humanismo”, p. 14.

De tal modo, uno de los caminos esenciales en la formación de la propia personalidad es identificarse con otro u otros (o bien rechazar esa identificación).

Por tanto, la comunicación es indispensable para labrar identidad. Esto se advierte bien en los primeros tramos educativos de la Vida de una persona, y también es perceptible en su existencia posterior.

En sentido aquiescente, ha dicho FERNÁNDEZ SESSAREGO que “el proyecto personal requiere, necesariamente, de los otros para su realización. Los otros pueden plegarse a su libre decisión y colaborar a su concreción, u oponer resistencia que la frustren total o parcialmente, impidiendo o limitando su realización”. Por eso, para ser él mismo, el hombre “requiere de los otros, debe contar con ellos, así como con las cosas que estén en el mundo circundante. No es posible, por tanto, concebir a la persona como un ser aislado, incomunicado y plegado permanentemente sobre su propio yo”.<sup>65</sup>

El mismo autor pone de relieve el carácter conflictivo de ese proceso de afirmación de la identidad personal en el medio social: “Se trata de un incesante combate para que se le considere por los demás tal y como verdaderamente es, sin deformaciones o desnaturalizaciones. Pero la identidad significa, además, una difícil lucha para lograr afirmar ‘soy yo’ y evitar caer en una multitud de circunstancias en las que cada uno de nosotros tendría que

---

<sup>65</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, El derecho a la identidad personal, LL, 1990-D-1251.

decir 'no soy yo mismo', puesto que me comporto como un autómatas o cedo a un mimetismo social, y así sucesivamente".<sup>66</sup>

## **2.6.2 EL PLURALISMO COMO RESGUARDO POLÍTICO.**

La defensa de las identidades personales es inherente a sociedades democráticas, donde imperan el diálogo y el respeto mutuo, y se aspira a la pacífica convivencia de "múltiples verdades personales", en lugar de imponer "una verdad personal absoluta" cuyo tutor sea el Estado.<sup>67</sup>

En tal sentido, precisa GUASTINI que hay métodos de lucha política apoyados en la sistemática falsificación de la posición del adversario y, con frecuencia, en su difamación personal. Esas técnicas "tienden a configurar un sistema político 'cerrado', caracterizado siempre más por intolerancia, autoritarismo, tentativas sistemáticas para suprimir minorías disidentes y por una eliminación de la posibilidad misma de que el disenso se exprese; con lo cual se excluye que aquellas minorías puedan convertirse en mayorías.

El mismo jurista describe cómo esa orientación autoritaria se vincula con una determinada ideología y técnica sobre la información: la prensa "de régimen", que asume el "deber" de predicar la santidad y eternidad del sistema imperante; de tal manera, se sustituye la información objetiva por la difusión de contenidos falsos, se guarda silencio sobre noticias inoportunas y se

---

<sup>66</sup> FERNANDEZ SESSAREGO, Derecho a la identidad personal, p. 16 y17.

<sup>67</sup> PANELLA, Diritto, diritti, cronaca: una riflessione sull'identità personale, en "Il diritto alla identità personale", p. 158.



deforman posiciones políticas. En tales condiciones, la información queda reemplazada por pedagogía; no se procura ofrecer noticias, sino “educar” a los lectores, despertando en ellos un consenso emotivo y no razonado sobre el régimen político vigente”.<sup>68</sup>

Distorsiones de ese género responden a un proyecto de sociedad homogénea y masificada, artificialmente despojada de todo conflicto, características incompatibles con la libertad y racionalidad del ser humano.

### **2.6.3 DERECHO A LA IDENTIDAD.**

La identidad fluye hacia reconocimiento de un derecho a la propia individualidad, como aquello que distingue al sujeto, y lo hace diverso, a cada uno respecto de todo otro; se tutela un “estilo individual y social” de la persona.<sup>69</sup>

Por eso, FERNÁNDEZ SESSAREGO ha definido a la identidad personal como “el conjunto de atributos y características psicosomáticas que permiten individualizar a la persona en la sociedad. Identidad personal es todo aquello que hace que cada cual sea ‘uno mismo’ y no ‘otro’. Este plexo de rasgos de la personalidad de ‘cada cual’ se proyecta hacia el mundo exterior y permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en su ‘mismidad’, en lo que ella es en cuanto ser humano”.<sup>70</sup>

---

<sup>68</sup> GUASTINI, Un punto de vista del garantismo, en “Il diritto alla identità personale”, p. 160 y 161.

<sup>69</sup> MACIOCE, Tutela civile della persona e identità personale, p. 8.

<sup>70</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, El derecho a la identidad personal, LL, 1990-D-1267.

Además, el mismo jurista pone de relieve que el interés personal en proteger la identidad, se vincula al “patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona”.<sup>71</sup>

Existe una conformación inconfundible de la propia personalidad a través de acciones y cualidades, con valores y peculiaridades inherentes a cada cual, que acompañan siempre al existir individual.

El sí mismo del hombre reclama posibilidad jurídica de afirmar la propia personalidad; un poder para hacer y mostrar la individualidad típica, característica y distintiva, tanto en facetas íntimas como en las sociales y políticas.

Dicho poder presupone márgenes para forjar la identidad y obrar en consonancia con ella. Además, implica una facultad de exigir que se respete lo suyo de cada uno y que no se atribuyan hechos o calidades ajenas, máxime si son incompatibles con las propias.

Aun cuando se estimara técnicamente que la identidad no es objeto de un derecho subjetivo, de todos modos revela un interés merecedor de tutela.

---

<sup>71</sup> FERNÁNDEZ SESSAREGO, Derecho a la identidad personal, p. 33.

Procede distinguir la identidad personal como realidad filosófica, de la materia jurídicamente protegida, donde es considerada como proyección social, según se muestra a los demás, y no en su integral y exacta dimensión; se trata de su exteriorización objetiva, mediante actos o manifestación de ideas, como un simple reflejo de la completa personalidad, lo cual plantea problemas cuando esa apariencia no corresponde a verdades interiores.

El hombre no existe de cualquier manera (incluso diferente de otros), sino que aspira o debería aspirar a poseerse a sí mismo, marcando su individualidad por medio de la independencia, en un ejercicio de libertad hacia la realización de su auténtica personalidad.

Como la identidad es “momento unificante entre los varios derechos de la personalidad, en el sentido de individualizar al sujeto que es su titular”<sup>72</sup>, en todo ordenamiento humanista se preserva el derecho a ser y obrar como distinto.

#### **2.6.4 COMPROMISO CON LA DIGNIDAD.**

Algunos vivencian el despojo de su dignidad, a raíz de poseer una determinada identidad.

En mundos “civilizados” hay leyes de “extranjería” que niegan a los inmigrantes derechos básicos de seres humanos, e incluso los tratan como delincuentes, y someten a los trabajadores a dependencia absoluta de mafias

---

<sup>72</sup> AJELLO, Il diritto alla identità personale nella giurisprudenza sul diritti della persona, en “Il diritto alla identità personale”, p. 108.

empresarias. Representan normativas sobre “no personas”, por ser personas extranjeras.

Se asiste a un no reconocimiento de identidades valiosas, como la de destacados profesionales y científicos, constreñidos al exilio en busca de oportunidades ausentes en sus países de origen, como “fugas de cerebros” que determinan profundos perjuicios nacionales.

Como fenómeno paradójico inverso, a veces se verifica una protección desmesurada e innecesaria de algunas identidades, como en leyes de cupo femenino que imponen la cobertura de la mitad de determinados cargos.<sup>73</sup>

Se advierte así que en el derecho a la identidad personal no se encuentra comprometida solo la verdad, sino también la libertad y la igualdad, lo cual conlleva a la defensa contra injustas discriminaciones y a un derecho a las diferencias.

Tales objetivos se ven enervados mediante una anulación de identidades, sustituidas bajo exclusivos parámetros socioeconómicos: poderosos y débiles, incluidos y excluidos del sistema, éstos sin verdadera identidad, salvo bajo el ropaje estadístico.

---

<sup>73</sup>La tutela de los derechos de la mujer para su inserción en la vida política o profesional solo podría autorizar porcentuales reducidos, como “mal necesario” por la desigualdad imperante hasta tiempos recientes.

Las personas quedan así vaciadas dentro de un molde repetitivo, anónimo, monstruosamente fungible.

También deviene imperativa la conciliación (a veces, “reconciliación”) entre identidades disimiles, en un ambiente respetuoso de legítimas diversidades; este objetivo resalta cuando se asiste al renacimiento de fundamentalismos étnicos y religiosos.

### **2.6.5 PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL E INTERNACIONAL.**

Los derechos personalísimos han sido estudiados como materia específica del Derecho civil, en relaciones entre los sujetos.

Aquellos “derechos subjetivos privados (...) tienen por objeto manifestaciones interiores de la persona”.<sup>74</sup> Si bien todas las ramas jurídicas proyectan una tutela personal, las normas constitucionales y los tratados internacionales brindan los cimientos para su eficacia puntual<sup>75</sup>; incluyendo vínculos entre grupos y con repercusiones concretas para los Estados.

---

<sup>74</sup> CIFUENTES, Derechos personalísimos, p. 184.

<sup>75</sup> CIFUENTES considera que el Derecho constitucional es “abstracto” y solo aporta algunos principios generalísimos, por lo que sería necesaria una doctrina general que llene las “lagunas” dejadas por estos principios. No obstante, reconoce que la diferenciación entre derechos personalísimos y los derechos humanos, si bien es “necesaria”, no es “de raíz profunda” (Derechos personalísimos, p. 103 a 108). Por nuestra parte, estimamos que los derechos personalísimos son esenciales y deben estar protegidos eficazmente en todos los ámbitos jurídicos, en cuya virtud no hay necesidad ni conveniencia de efectuar disquisiciones terminológicas y dogmáticas inconducentes a resultados prácticos.

En nuestro país, la nueva Constitución Política del Estado de 2009 jerarquizo derechos esenciales, que rigen sin tiempos ni fronteras.

En 1992, en el caso “Ekmekdjian c/Sofovich”, la Corte Suprema de Argentina había reconocido que los tratados sobre derechos fundamentales contienen normas aplicables a controversias entre particulares<sup>76</sup>; por eso, “los abogados que trabajan en diferentes fueros han advertido que las normas internacionales no son entelequias abstractas sino, por el contrario, normas activas que se aplican en casos concretos”.<sup>77</sup>

La ley suprema Argentina impone a su Congreso dictar leyes que protejan la “identidad y pluralidad cultural” y, puntualmente, a “garantizar el respeto a su identidad” de los “pueblos indígenas argentinos” (art. 75, incs. 19 y 17). Por otra parte, los arts. 7° 8° de la Convención sobre los Derechos del Niño consagran el de “preservar su identidad” y conocer a sus padres “en la medida de lo posible”. La Convención contempla además el derecho a la protección estatal en caso de ser “privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos”.

---

<sup>76</sup>CSJN, 7/7/92, LL, 1992-C-540. En dicho precedente, la Corte Suprema reconoció el derecho a réplica previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos a un profesor universitario, de fuertes convicciones católicas, a los fines de refutar determinadas expresiones de Jesús y su madre vertidas en un programa de televisión.

<sup>77</sup> TRAVIESO, Garantías fundamentales de los derechos humanos, p. 255.

Frente a este panorama, el jurista debe actuar con visión interdisciplinaria, donde se han esfumado fronteras entre lo público y lo privado.

La supremacía constitucional de la identidad impone a los magistrados descalificar cualquier norma que la desconozca o coarte. Además, en tanto derecho esencial, los ataques a la identidad deben generar responsabilidad internacional del Estado, habilitando al afectado para acceder a órganos de jurisdicción supranacional, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos en San José de Costa Rica.

#### **2.6.6 CARACTERES DE LA IDENTIDAD.**

Como bien jurídicamente tutelado, la identidad personal se caracteriza por ser integral, exterior, objetiva y dinámica.

a) INTEGRAL. El reconocimiento jurídico de la identidad comprende todas las facetas biológicas, psíquicas y espirituales del sujeto; así, excede el ámbito de la pura identificación, aunque ésta es una de sus proyecciones.

En efecto, el hombre no es solo una entidad socialmente identificable por signos distintivos, sino que porta y elabora pensamientos e ideas que se exteriorizan en comportamientos, calidades y obras; por eso, se dice que los signos distintivos “se articulan sobre el plano de la simple individualización, mientras que aquél implica una consideración global de instancias típicamente espirituales”.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> TOMMASINI, L'identità dei soggetti tra apparenza e realtà: aspetti di una ulteriore ipotesi di tutela della persona, en “Il diritto alla identità personale”, p. 83.

b) EXTERIOR. El Derecho capta la identidad personal en su dimensión social, a partir de comportamientos o de actitudes accesibles a los demás.

Por eso, el objeto de tutela no siempre coincide con lo que el sujeto quisiera ser, sino con la realidad existencial que evidencian sus actitudes.

Se atiende a la personalidad “típica” de cada cual, donde confluyen lo que el sujeto reconoce en Sí y lo que expresa como proyección de su ser.

Las realidades íntima y externa a menudo entran en conflicto; determinar cuál es la verdad personal de cada cual representa uno de los problemas más graves del derecho a la identidad.

c) OBJETIVA. Esta característica se relaciona con la anterior, pues la personalidad debe ser definida según pautas de verdad objetiva y no solo putativa. La representación de dicha personalidad es la que guarda armonía con conductas exteriores relevantes.

Se tutela la identidad real; no las meras ficciones creadas por el sujeto o basadas en una inexacta comprensión por los demás de hechos o calidades que a él se vinculan.

Desde luego, el Derecho atiende a la presentación que emerge del comportamiento exterior del sujeto, pero “debe tratarse de una apariencia que no sea producto de una mera ilusión de la conciencia individual, sino creada en virtud de una situación objetiva socialmente apreciable en un campo de experiencia”.



d) DINÁMICA. Desde HERACLITO resuena la idea de que todo cambia, nada permanece, lo único constante es el cambio mismo. Así, la persona humana no constituye “una sustancia permanente, temporal e inmutable”, sino que “implica cambio, significa devenir”; el concepto de actividad y movimiento atañe al “radical concepto de la vida como proceso y no como sustancia”.

Ese dinamismo es consecuencia de la libertad: “El ser libre hace del hombre un ente imprevisible, escurridizo, cambiante”, y debe comprenderse “la importancia del tiempo en lo que concierne a la identidad personal (...). No es posible aprehender la ‘mismidad’ sin una referencia al pretérito, que la condiciona, pero tampoco es dable captarla sin una alusión al proyecto existencial”.

De allí que los intereses comprometidos residen no solo en una correcta representación del sujeto, sino también en la posibilidad misma de forjar una identidad y de actuar según ella, así como el derecho a rectificarla en procura de estadios más valiosos. No puede haber armonía entre la imagen social de la persona y lo que ésta es, si esa imagen resulta de arbitrarias imposiciones o restricciones en la formación y evolución del propio ser.

La salvaguarda de la identidad como libertad en general exige una actitud de respetuosa abstención, a fin de no entorpecer el desarrollo personal; mientras que la directiva de la “identidad verdad” presupone comportamientos positivos que mantengan fidelidad en la presentación de la personalidad,

incluso por el mismo sujeto, a fin de no deber engañar a terceros sobre quién es.

## **2.7 DERECHOS QUE SUPONE EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

El ejercicio de las identidades en la vida cotidiana requiere del reconocimiento, vigencia y respeto de los siguientes derechos:

- a) Derecho a tener varias identidades y a hacer uso de ellas de manera estratégica según las necesidades personales en todas las esferas de la vida cotidiana.
- b) Derecho a la protección del ejercicio de las identidades por parte del Derecho Positivo (jurisprudencia) y Cotidiano (reconocimiento social).
- c) Derecho a contar con espacios de interacción favorables al ejercicio de las identidades (en términos de igualdad, paz, democracia, dignidad, respeto).
- d) Derecho a configurar las identidades personales con autonomía y libertad.
- e) Derecho al ejercicio estratégico y político de las identidades en todo contexto.
- f) Derecho a contar con el reconocimiento de instituciones estatales (registro civil) y sociales, para el ejercicio de las identidades.
- g) Derecho a las identidades colectivas y su ejercicio.
- h) Derecho a la convivencia intercultural.
- i) Derecho a la ciudadanía.
- j) Derecho a ser, pensar y sentir de diferentes maneras en el mundo circundante.
- k) Derecho a ser protagonistas en el proceso de construcción de las identidades como un proceso de aprendizaje individual y colectivo.
- l) Derecho a la no discriminación y exclusión social.

En conclusión el derecho a la identidad es el más individual de todos los derechos individuales y, además el más básico, la filiación legal, la apertura al ejercicio de los

derechos individuales y sociales sientan las bases legales de la construcción del individuo en el transcurso de su existencia. Así la capacidad reconocida para ser sujeto de derechos individuales, como el derecho a la educación, a la propiedad, a trabajar, ejercer el comercio, la industria o cualquier profesión, a reunirse o a asociarse está ligada a la identidad, porque la garantía de igualdad en el ejercicio de tales actividades es la puerta de acceso a la gestación de un destino y una identidad individual.

**CAPÍTULO IV**  
**CARÁCTER POLISÉMICO Y**  
**MULTIDISCIPLINARIO DEL**  
**DERECHO A LA IDENTIDAD**

# 1 CARÁCTER POLISÉMICO Y EL TRATAMIENTO MULTIDISCIPLINARIO DE LA IDENTIDAD.

Tomando en cuenta que la identidad de una persona la conforman una serie de características que el Dr. Jaime Mamani Mamani en sus clases de Derecho Civil indica que es “un conjunto de caracteres somáticos, psíquicos, culturales y jurídicos, que hacen que una persona sea idéntica a sí misma y diferente a los demás; podemos establecer que para determinar la identidad de una persona, debemos recurrir a varias disciplinas científicas.

Al respecto, José Eduardo Rojas en sus investigaciones que los tituló como “El derecho a la identidad... apuntes para una articulación teórico-práctica”<sup>79</sup>, indica que es partidario de una sugestiva sugerencia realizada por el filósofo francés Edgar Morin respecto de que es necesario asumir el *pensamiento complejo* para comprender los procesos sociales actuales, y entre ellos, el tema de las identidades. En este marco, la identidad como una categoría polisémica resalta una gran propiedad “tiene varios significados, según las personas y contextos a los que se refiere”.

Dice José Eduardo Rojas, que es importante para este trabajo, discutir sobre el carácter polisémico de la identidad en dos ámbitos: a) el derecho cotidiano (generado en la vida cotidiana), b) el derecho positivo (sistema jurídico-normativo que organiza la vida en sociedad). La aclaración sobre ambos asuntos permite –a nuestro entender- dilucidar

---

<sup>79</sup> Publicado en: Defensor del Pueblo de Bolivia. Ed. GRECO. La paz. 2003. Publicado también por: Federación Latinoamericana de Facultades de Comunicación Social (FELAFACS). [www.felafacs.org](http://www.felafacs.org). San José de Costa Rica. 2003

gran parte de la discusión acerca de los distintos sentidos que se le da a la identidad, consecuentemente a las acciones que se toman al respecto.

## **2 LAS IDENTIDADES EN EL DERECHO COTIDIANO (LA VIDA COTIDIANA).**

Continuando con la postura de José Eduardo Rojas, indica este que, el abordaje del ejercicio de las identidades desde la vida cotidiana, propone un paradigma (dinámico, relacional) que supone que ésta (la identidad) es fundamentalmente dinámica y socialmente construida. Esta concepción parte del supuesto de que “No sólo no hay identidades ‘naturales’ y ‘originales’ –dado que toda identidad es resultado de un proceso de constitución- sino que ese proceso en sí debe considerarse como un movimiento permanente de mestizaje. De hecho, la identidad se constituye a partir de una multiplicidad de interacciones y esto no ocurre dentro de un espacio cuyos contornos podrían ser delimitados.” (Chantal Mouffe, 1996: 9).

De ser así, no podríamos hablar de la existencia de una sola identidad individual, sino de varias identidades, asumidas y configuradas social, histórica y cotidianamente en las interacciones sociales. Más aún, las identidades –precisamente por ser dinámicas- no serían estáticas, aprehensibles, registrables y mucho menos inmutables; son actuadas, como cuando una persona adquiere una máscara y actúa en función a ella<sup>80</sup>.

---

<sup>80</sup> Michel Maffesoli argumenta al respecto: “{...} la persona se identifica con sus simultáneas o sucesivas máscaras sin agotarse en ninguna de ellas”. (El tiempo de las tribus. El declive del individualismo en las sociedades masas. Michel Mafessoli. 1190. Ed. Icaria. España. Pág. 15).

Estarían regidas por el derecho cotidiano<sup>81</sup> y su incorporación estaría estrechamente relacionada con su utilidad cotidiana, por lo que se afirma que es estratégica.

Asumiendo este paradigma dinámico de la identidad, la explicación en el caso de las identidades juveniles diría más o menos lo siguiente: “Existen por lo tanto tantas identidades como actuaciones puedan interpretar las personas. Bajo este supuesto, es comprensible que un joven actúe en el colegio como buen alumno (aplicado y obediente), sea en el recreo un abusivo pandillero, al salir de clases sea parte de un grupo de música autóctona, llegando a su casa un militante metalero (rock metálico) y en algún momento del día, un romántico enamorado que sale al cine y oye baladas con su enamorada. La concepción de la identidad como “serie de actuaciones” permite comprender la interacción social en la vida cotidiana, más allá de calificarla y estigmatizarla de alienación o falta de identidad, nociones que por demás muestran la falta de competencias para atender éstos fenómenos.”<sup>82</sup> (Rojas, 2002: 11).

Considerando el ejemplo anterior, el ejercicio (actuación) de las identidades es estratégica, útil, según los contextos en que los individuos se encuentran, en el sentido estricto que habilita a las personas para la interacción en medio de relaciones de poder, en las cuales, asume la identidad que sitúa a la persona en la interacción en la mejor situación posible. Es por lo tanto una práctica política.

---

<sup>81</sup> Ver Rossana Zapata, 2001.

<sup>82</sup> Esta falta de competencias de los sectores hegemónicos para comprender los procesos de identificación en nuestro país, en el fondo, forman parte de un mecanismo de re-afirmación legítima de la exclusión. Marcelo Guardia denota esta actitud legitimadora de la exclusión por parte de los sectores hegemónicos. Señala que estos sectores, han construido una serie de explicaciones y afirmaciones aparentemente críticas, pero que, en realidad alimentan cierta inmunidad de las culturas hegemónicas a las críticas de las culturas populares. (Guardia, 2002: 26).

### **3 LA IDENTIDAD EN EL DERECHO POSITIVO (SISTEMA JURÍDICO - NORMATIVO QUE ORGANIZA LA VIDA EN SOCIEDAD)**

El otro paradigma que propone un enfoque de la identidad, es el que se encuentra estrechamente relacionado con el sistema normativo, ilustrado y oficial que organiza la vida en sociedad. Desde esta perspectiva, la identidad es una propiedad inherente a la personalidad particularmente relacionada con el derecho y la protección de la propiedad material y cultural<sup>83</sup>. La identidad sería una sola, objetivamente verificable, inmutable y única. De allí que “{...} identificar a un sujeto significa la posibilidad de verificar los caracteres que permiten distinguirlo del resto, es decir, de individualizar al sujeto sobre la base de un conjunto de caracteres y datos, de los cuales, muchos aparecen en el Registro del Estado Civil (sexo, nombre, apellidos, filiación, fecha de nacimiento, color y otros).” (Fernandez, 2002: 7). Se centra la atención en una serie de rasgos y características de las personas, que permiten su diferenciación (personal) en relación a la colectividad a la que pertenecen. La diferenciación respecto a un “otro”, el “no yo”, la negación, sería su fundamento. Implícita, existe la idea de una esencia que constituye al “ser” y que permite reconocer en las personas una cierta identidad inamovible.

La identidad, desde este paradigma, se resguarda en el derecho positivo (normas, leyes y convenciones) que protege a las personas reconociéndoles una serie de derechos y deberes socialmente acordados. Es oficial y establece mecanismos (a veces coercitivos)

---

<sup>83</sup> El interés de proteger la identidad personal, tiene importancia-de acuerdo con la jurisprudencia- en la designación, protección y resolución de lo que puede designarse como patrimonio cultural, religioso, ideológico, político, profesional, sentimental y social de la persona {...}es decir cuidar de que no se presente al ser humano concreto con atributos que no son propios de su personalidad, que no se distorsione o se omitan rasgos que permitan caracterizarlo de modo completo y cabal, a fin de que no se produzca un falseamiento o desfiguración de la identidad personal de lo que la persona es en realidad. (Fernández, 2002: 9-10).



que aseguran su cumplimiento; por cuanto supone que las personas, cuya identidad es formalmente reconocida, son objeto de tutela por parte del derecho y de las instituciones que lo promueven, principalmente el Estado.

Indica José Eduardo Rojas, que de manera esquemática, la propiedad polisémica de la identidad, se puede organizar en dos grandes paradigmas: el dinámico y el esencialista. (Ver cuadro)

<b>Paradigma Dinámico (Vida Cotidiana)</b>	<b>Paradigma Esencialista (Sistema normativo de la sociedad)</b>
Propiedades inherentes a las personalidades (plurales).	Propiedad inherente a la personalidad (singular)
Dinámica, cambiante, estratégica	Objetiva, observable, asible, estática, inmutable
Socialmente construida y también transmitida	Dada desde el nacimiento y lugar de nacimiento
Se la actúa	Se la recibe
Funciona independientemente del orden normativo vigente	Se organiza en base a las normas y leyes vigentes
Se resguarda en el derecho cotidiano (su fundamento es la libertad y la espontaneidad)	Se resguarda en el derecho positivo, ilustrado (normas, Leyes, jurisprudencia)
Es una práctica política y estratégica que habilita para la interacción social en medio de relaciones de poder.	Es objeto de tutela del Estado y de las normas

## **4 APUNTES CRÍTICOS SOBRE EL CARÁCTER POLISÉMICO DE LA IDENTIDAD.**

- En ambos paradigmas, la identidad es considerada como una propiedad inherente a la personalidad, y por lo tanto, forma parte de los derechos fundamentales de la persona.
- Se plantea un primer debate respecto de las concepciones dinámica y esencialista: por un lado, resaltan algunas resistencias a aceptar la propuesta de que la identidad sea dinámica: infinitamente fluida y maleable (Liz Bondi: 1996:15), y por otro, de que la identidad sea manifiesta, estática, expresamente auténtica y reveladora del “ser”.
- Se genera una discusión respecto a que, si la identidad dinámica es actuada y estratégica ¿cuál es la posibilidad de generar mecanismos de tutela de las personalidades sin que ésta (la tutela) pierda vigencia con el/los cambios de identidad?
- Se reclama que al aceptar que la identidad dinámica se organiza independientemente de las normas y se resguarda en el derecho cotidiano, se reducen las posibilidades de acción y protección asignados al derecho positivo.
- De aceptar que la identidad se remita a una serie de características objetivas y aprehensibles (identificación civil), ¿qué pasa con los procesos subjetivos de construcción y adaptación de identidades, por ejemplo en el caso de la residencia de por vida en un país extranjero o el cambio de sexo?

Por el momento, dejamos la discusión abierta, con la finalidad de exponer los diversos abordajes que se realizaron de la identidad desde distintas disciplinas de las ciencias sociales, para finalmente proponer una concepción de identidad, que resuelva estas preocupaciones y permita organizar la discusión en torno al derecho a la identidad.

## **5 EL ABORDAJE MULTIDISCIPLINARIO DE LA IDENTIDAD Y LA PROPUESTA TRANSDISCIPLINARIA.**

La identidad ha sido abordada desde diferentes disciplinas, desde las cuales se fueron legitimando y articulando discursos y prácticas específicas en torno a ella. En el caso de la sociología por ejemplo, el tratamiento de la identidad, se encuentra estrechamente relacionado con la “acción” e “interacción social” en las sociedades nacionales a las que pertenecen los individuos. Desde este punto de vista, se advierte que la identidad tiene un carácter específicamente colectivo. Son importantes las nociones de rol, función, nacionalidad, estado, ciudadanía, clase social, grupo de pertenencia, institución, y adscripción social. La identidad, en sentido sociológico, permite comprender la acción social inspirada en el sentido de pertenencia que tienen las personas en relación a un grupo social determinado.

Desde la antropología social y cultural, la identidad –actualmente- es considerada como un dispositivo que permite la vida en sociedad. Tiene una alta capacidad polisémica, significativa y de articulación simbólica, que condensa el sentido de pertenencia a una colectividad. En los primeros abordajes de la antropología clásica (ver los estudios de Edward B. Tylor y Morgan sobre las sociedades primitivas), se concebía a la identidad como fija y estática, sin embargo, a través del método etnográfico<sup>84</sup>, más tarde se fue reconociendo el carácter dinámico, cambiante y socialmente construido de la identidad, por parte de autores representativos como Clifford Geertz, James Clifford y Marc Augé.

---

<sup>84</sup> Es importante en este campo la referencia a Bronislaw Malinovsky y sus observaciones sobre la importancia del trabajo de campo que debe realizar el antropólogo. Sus obras más importantes relatan estudios sobre los argonautas de las Islas Trobriand. Por otro lado, se deben revisar los aportes realizados por Evans-Pritchard, en su obra “Historia del pensamiento antropológico”.

Desde esta perspectiva son importantes las nociones de cultura, organización social, sistema social, normas, usos, costumbres, creencias, ritos, mitos, parentesco, comunidad y formas de vida; porque es a través de la vida en sociedad que se transmiten pautas de identidad a los miembros del grupo de pertenencia. La identidad, como la cultura, se configura sólo en sociedad.

Desde el psicoanálisis, la identidad sería producto del proceso de identificación en función a uno o varios modelos que el sujeto escoge. Según la teoría freudiana, la identificación del sujeto con una forma de “ser” (**modelo**), se incorpora y es interiorizada a la personalidad<sup>85</sup>. Así, se definen varios procesos de identificación: a) permanentes (un cambio definitivo en la personalidad), b) transitorias (una serie de identificaciones que van mutando), c) de desplazamiento (son progresivas y representan un sentido de organización madura), d) totales (toman centralidad en toda la personalidad), e) parciales (toman centralidad en solo una parte de la personalidad) y f) de relación objetal (supone una cierta elección del objeto sexual de identificación por parte del sujeto). Son importantes las nociones de estructuración de la personalidad; sujeto; consciente, preconsciente e inconsciente; porque son categorías que explican el proceso subjetivo de la identificación.

Una de las disciplinas que mayor influencia tuvo en la construcción de la categoría “identidad”, sin duda ha sido el Derecho en su doble constitución: doctrina (teoría) y jurisprudencia (práctica). La identidad, es en este sentido considerada como parte de los denominados derechos inherentes a la personalidad y se la observa en el marco de la tutela del sujeto por la norma. La tutela del sujeto, a su vez, se encuentra estrechamente

---

<sup>85</sup> En la medida en que las identificaciones son específicamente modificaciones estructurales del yo, llegan conformar la estructura básica de la personalidad”. (Gerinberg: 1978: 10).

relacionada con la protección y tutela de los bienes materiales y culturales de la personalidad, deduciéndose en última instancia que se trata de la defensa de la propiedad privada y los intereses de la persona. Son importantes las nociones de: derechos inherentes a la personalidad o derechos subjetivos, derecho internacional, protección, normas, leyes; porque desde allí se organiza la “tutela de los individuos” como parte de los derechos inherentes a todas las personas.

Desde la filosofía, -en sus corrientes existencialista<sup>86</sup>, humanista<sup>87</sup> y personalista<sup>88</sup>, principalmente- el tema de la identidad ha sido tratado como la reflexión sobre la existencia del ser. El tema central ha sido la reflexión en torno al problema de “ser-estar en el mundo” y, la noción de “ser como sustancia (esencia) o apariencia (objeto aprehensible)”. Vemos en esta disciplina vestigios de la moderna preocupación de si la identidad es dinámica y cambiante (sustancia inasible) o estática, esencial y aprehensible (objeto aprehensible). Son importantes las nociones de individualismo, sujeto, subjetividad, conciencia, ser, alma, dignidad de la persona; puesto que estos puntos de indagación se relacionan con la discusión sobre la identidad.

---

<sup>86</sup> El existencialismo como corriente filosófica centra la reflexión “en el tema de la vida humana y su sentido”. Son importantes las reflexiones de autores como: Pascal, Kierkegaard, Sartre, Heidegger. (Glannini, 1997: 313).

<sup>87</sup> El Humanismo en filosofía es considerado como una “actitud que hace hincapié en la dignidad y el valor de la persona. Uno de sus principios básicos es que las personas son seres racionales que poseen en sí mismas capacidad para hallar la verdad y practicar el bien”. Enciclopedia Microsoft Encarta 2002. Microsoft Corporation.

<sup>88</sup> El Personalismo lo define Ferrater Mora como “toda doctrina que sostiene el valor superior de la persona frente al individuo; a la cosa, a lo impersonal {...} la corriente personalista {...} se ve sometida a dos grandes presiones: el existencialismo y el marxismo. Con estas concepciones el personalismo tiene puntos de coincidencia: la libertad, la interioridad, la comunicación, el sentido de la historia, con el existencialismo; la liberación de las mistificaciones idealistas y el afirmarse en la condición común de los hombres, con el marxismo”. (Glannini, 1997: 335, 336).

Desde la comunicación, la identidad –actualmente- es atendida desde los denominados “estudios culturales”<sup>89</sup>, como dinámica y socialmente construida, que posibilita la definición de sentidos en la interacción social en contextos específicos y en medio de relaciones de poder. El énfasis se ha puesto en los temas concernientes a la comunicación intercultural, y que se traduce en la preocupación por los encuentros entre identidades culturales<sup>90</sup>. Son importantes las nociones de sentido de pertenencia, interacción simbólica, encuentro cultural, mediaciones, apropiación y significación del espacio, espacio público, vida cotidiana, consumo cultural, etc.; porque es desde dichos asuntos que se trata de explicar los procesos sociales relacionados con las identidades en el panorama cultural mundial.

Finalmente, desde las ciencias de la educación se puede entender la identidad (en la corriente constructivista) como un elemento que posibilita la construcción colectiva de conocimiento, en la que no existe (idealmente) un control intencionado del proceso educativo por parte de los actores que construyen dichos conocimientos. Desde esta perspectiva, la identidad sería construida y dinámica. Son importantes las nociones de grupos e instituciones de socialización y aprendizaje, procesos de aprendizaje, diálogo de saberes y conocimientos, relaciones de poder, configuración de identidades.

---

<sup>89</sup> Entre los mayores exponentes de estas escuelas en América Latina se encuentran: Jesús Martín-Barbero; Rossana Reguillo, Néstor García Canclini, Carlos Monsivais, Renato Ortiz, que entre otros, son científicos sociales que abordan sus trabajos desde la comunicación.

<sup>90</sup> Marcelo Guardia identifica tres perspectivas de interpretación para estos fenómenos culturales: “a) el discurso oficial que busca preservar la cultura nacional congelada utópicamente en los refrigeradores de la historia; b) la interpretación autonomista, que critica a la primera justamente por provocar lo contrario al introducir las manifestaciones en la “voraz” industria cultural que desintegra y desvirtúa la cultura popular y c) el análisis desde la perspectiva de los “otros sujetos”, quienes, desde su silencio, promueven y legitiman los cambios culturales, sin reparar en preocupaciones por los efectos provocados por la industria fonográfica y de difusión masiva, sino que disfrutan y producen creativamente nuevos códigos y formas culturales de resistir, adaptarse y asimilar la modernidad”. (Guardia, 1998:199-200).

Sin duda presentamos un panorama general de las disciplinas mencionadas, sin embargo, dicha aproximación nos permite plantear una noción transdisciplinaria<sup>91</sup> de identidad, que brinde respuestas a las cuestiones hasta ahora planteadas. Compartimos con Rossana Reguillo la siguiente apreciación: “En primer término hoy sabemos que la identidad no es una esencia, aunque algunos permanezcan atrapados en esta peligrosa idea; se trata de un concepto relacional, que supone simultáneamente un proceso de identificación y un proceso de diferenciación, lo que implica necesariamente una tarea de construcción, la identidad se construye en interacción (desnivelada) con los otros, los iguales y los diferentes.” (Reguillo, 2000: 79-80).

Continuando con la postura de José Eduardo Rojas, este indica que en resumen se infiere que: *La identidad es un conjunto de prácticas y características personales, social e institucionalmente reconocidas, que: facilitan la interacción, el sentido de pertenencia y la cohesión social; es altamente significativa, se construye en relación a modelos sociales (histórica y socialmente contruidos y transmitidos), tiene componentes objetivos, observables, verificables (registro civil) y, componentes inasibles, subjetivos, cambiantes, dinámicos (actuaciones sociales), que definen sentidos sobre “ser y estar” en el mundo y en la vida misma. Ayudan a proponer proyectos de sociedad, en un continuo proceso de construcción e interiorización de conocimientos que habilitan a las personas para la vida en sociedad en medio de relaciones de poder.*

---

<sup>91</sup> Entiendo que la transdisciplinariedad de las ciencias sociales, permite configurar “esquemas cognitivos que pueden atravesar las disciplinas” (Morin, 2000: 115) para la construcción de conocimiento en relación a un objeto determinado. “El pensamiento transdisciplinar plantea que la ciencia no es única, que los resultados de la actividad científica deben tener una vinculación con la vida cotidiana y subjetiva de las personas, que la ciencia como actividad humana supone una interpretación desde la óptica de quien la realiza y que los estados afectivos de los sujetos sociales pueden modificar, afectar y alterar los procesos cognitivos, por lo que todo conocimiento no remite a un hecho puro sino a una interpretación” (Pineda, 2000.268).

De lo señalado hasta aquí, continúa José Eduardo Rojas, afirmamos algunas observaciones respecto de la noción de identidad:

1. La noción de identidad tiene un carácter altamente polisémico (tiene muchos significados).

2. La identidad es resultado de un proceso complejo y dinámico de identificación. La identificación es construida social (reconocimiento y legitimidad social) e institucionalmente (políticas públicas de identificación: registro civil: certificado de nacimiento, cedula de identidad, etc...). La identidad como resultado del proceso de identificación es asumida, actuada por las personas en diferentes contextos de interacción.

3. Las identidades individuales y colectivas se definen por negación del (los) otro(s) sujeto(s). Es decir, frente a “otros”. “Nosotros” nos reconocemos como “nosotros” porque somos diferentes de “ellos”. (Hobsbaw 1996: 89-93).

4. Se deduce que en la vida real las identidades, como las prendas de vestir, son intercambiables o se pueden llevar en combinación, y no únicas y como si estuvieran pegadas al cuerpo. Nadie tiene una y sólo una identidad<sup>92</sup>. No se puede describir a los seres humanos, ni siquiera con fines burocráticos, excepto mediante una combinación de muchas características. (Hobsbaw 1996: 89-93).

5. Las identidades, o su expresión, no son fijas, aun suponiendo que alguien haya optado por uno de los muchos “yos” potenciales. Las identidades se desplazan de un lado a otro y pueden cambiar, si es necesario, más de una vez. (Hobsbaw 1996: 89-93). Responden a la lógica de “actuaciones”, las identidades se las asumen y actúa. Se corresponden con

---

<sup>92</sup> “Hay una gran diversidad del yo que corresponde a diferentes reacciones sociales {...} En cierto sentido, es normal una personalidad múltiple. En la tradición sociológica, esta reflexión se retomará esencialmente con la noción de roles sociales”. (Corcuff: 1998: 86).



la metáfora de la máscara, se las adquiere, utiliza y personifica según las necesidades del sujeto.

6. La identidad depende del contexto, el cual puede cambiar. Por ejemplo, es corriente oír en el discurso de algunos jóvenes cuando buscan un trabajo “soy joven necesito una oportunidad”; o en caso de cometer un error, justificarlo señalando “soy joven necesito aprender”; o en caso de no trabajar: “soy muy joven, aun no puedo trabajar”. La representación identitaria es utilizada y actuada según contextos e intereses definidos por las personas que las actúan. Existen tantas identidades como posibilidades de actuación.

7. La identidad como producto, es decir, como resultado del proceso de identificación, se resguarda en el derecho positivo (jurisprudencia) y en el derecho cotidiano (espontaneidad y libertad de y en la actuación).

8. La identidad es una práctica estratégica que permite ubicar a las personas en posiciones favorables en las interacciones sociales, que son, fundamentalmente, relaciones de poder. Es por lo tanto una práctica política.

**CAPÍTULO V**  
**LEGISLACIÓN COMPARADA**  
**SOBRE EL DERECHO A LA**  
**IDENTIDAD**

# 1 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **el derecho a la identidad** “puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad y, en tal sentido, comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia”<sup>93</sup>. También se refiere allí la Corte a la existencia del “derecho a conocer la verdad sobre su propia identidad”.

Según consta en la página web oficial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la identidad: “Es un derecho humano que comprende derechos correlacionados: el derecho a un nombre propio, a **conocer la propia historia filial**, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la nacionalidad. Como todos los derechos humanos, el derecho a la identidad se deriva de la dignidad inherente al ser humano, razón por la cual **le pertenece a todas las personas sin discriminación**, estando obligado el Estado a garantizarlo, mediante la ejecución de todos los medios de los que disponga para hacerlo efectivo”<sup>94</sup>.

“Se desdobra en **derecho a la propia herencia genética** y derecho al habitat natural que como ser humano le es propio. Todo individuo tiene derecho a su identidad personal, que es el núcleo o esencia específica de lo humano. La identidad de un individuo la

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos; Caso Gelman vs Uruguay; sentencia del 24/2/11; número 122

<sup>94</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr705.cfm>

constituye el genoma en diálogo con el ambiente, porque son los estímulos y respuestas del habitat quienes descifran el mensaje genético. La biología, proporciona las estructuras que interactúan recíprocamente con el mundo cultural. Éste transmite por instrucciones y aprendizaje, no sólo formas de vida, sino también los elementos que descodifican el mensaje genético”<sup>95</sup>.

## **1.1 ALCANCE DEL DERECHO A LA IDENTIDAD.**

Afirma el Comité Jurídico Interamericano que “el derecho a la identidad es consustancial a los atributos y a la dignidad humana. Es en consecuencia un derecho humano fundamental oponible *erga omnes* como expresión de un interés colectivo de la Comunidad Internacional en su Conjunto que no admite derogación ni suspensión en los casos previstos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos”<sup>96</sup>. Esto significa que se trata de un derecho que no puede nunca ser conculcado ni reglamentado o reconocido parcial o discriminatoriamente.

Asimismo, este derecho no surge del nombre, ni de la nacionalidad, ni de los vínculos familiares, sino que “preexiste como parte indisoluble de la dignidad originaria de las personas, sujetos y titulares plenos de derechos y libertades fundamentales, cuyo ejercicio están obligados a garantizar los Estados”<sup>97</sup>. Es decir, siempre y en cualquier circunstancia tiene la persona derecho a conocer y poseer su verdadera identidad, sea ésta cual fuera.

---

<sup>95</sup> <http://www.corteidh.or.cr/tesauro/tr1875.cfm>

<sup>96</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 12

<sup>97</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 13

El mismo Comité reconoce que “la privación del derecho a la identidad o las carencias legales en la legislación interna para el ejercicio efectivo del mismo, colocan a las personas en situaciones que le dificultan o impiden el goce o el acceso a derechos fundamentales, creándose así diferencias de tratamiento y oportunidades que afectan los principios de igualdad ante la ley y de no discriminación y obstaculizan el derecho que toda persona tiene al reconocimiento pleno a su personalidad jurídica”<sup>98</sup>.

## 2 DERECHOS HUMANOS E IDENTIDAD.

El discurso de los derechos humanos es explícito al afirmar que los derechos tienen un carácter integral, son universales, indivisibles, inalienables, intransferibles, inherentes, iguales<sup>99</sup> interdependientes y complementarios<sup>100</sup>. Lo que nos plantea una primera consideración:

“difícilmente podemos hablar del derecho a la identidad descontextualizado de todos los derechos humanos”

La concepción transdisciplinaria de la identidad planteada en este trabajo, demanda *redefinir los términos del derecho a la identidad* en los siguientes aspectos:

1. Protección del ejercicio de las identidades en todas las esferas de la vida cotidiana de manera legítima y sin prejuicios de ninguna índole (especialmente institucional y social).

---

<sup>98</sup> Opinión aprobada por el Comité Jurídico Interamericano sobre el Alcance del Derecho a la Identidad (OEA); agosto de 2007; número 17

<sup>99</sup> Coordinadora de la Mujer, 2002: 7. La Paz.

<sup>100</sup> “Los derechos humanos están relacionados entre sí. Es decir, no podemos hacer ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros. La negación de algún derecho en particular significa poner en peligro el conjunto de la dignidad de la persona, por lo que el disfrute de algún derecho no puede hacerse a costa de los demás. En este sentido, no es posible disfrutar plenamente del derecho a la educación si no se está bien alimentado o si se carece de una vivienda adecuada, ni se puede ejercer el derecho a la participación política, si se niega el derecho a la libre expresión de las ideas o no se esta bien informado/a.” **Una aproximación a los derechos humanos**” (Coordinadora de la Mujer, et. Al. 2001: 6. La Paz).

2. Como las identidades se construyen en las interacciones sociales, el derecho a la identidad, supone la defensa y promoción de espacios de interacción pacíficos favorables al ejercicio de las identidades.
3. Promoción y reconocimiento del carácter construido, estratégico y político del ejercicio de las identidades.
4. Defensa y promoción del ejercicio estratégico de las identidades en la vida cotidiana. Por ejemplo, nótese cuán importante es reconocer este ejercicio estratégico de identidades en el caso de las/os trabajadoras/es sexuales en sus múltiples interacciones cotidianas o, en el caso de personas que viven con el vih y sida, que, en caso de dar a conocer su diagnóstico, suelen ser sujetas de discriminación; por lo que, es válido presentarse e interactuar con las identidades que las mismas personas elijan: estudiantes, profesionales, trabajadoras, etc.
5. Reconocimiento y promoción de dos aspectos fundamentales del ejercicio de las identidades: 1) sus propiedades objetivamente verificables (registro civil: nacionalidad, nombre, apellidos, residencia, cédula de identidad) y, 2) sus propiedades subjetivas construidas, dinámicas y estratégicas (las actuaciones cotidianas).
6. Promoción, vigencia y convivencia del derecho positivo (normas y leyes) y el derecho cotidiano (espontaneidad y libertad); los cuales no se encuentran necesariamente en contradicción y confrontación.
7. Reconoce el carácter de derecho inherente a las personalidades.
8. También es un derecho inherente a las colectividades. Todas las colectividades tienen, definen y construyen identidades. (Por ejemplo: país en vías de desarrollo, pueblos indígenas, campesinos, afrodescendientes, etc.).

9. Defiende los procesos generados por las identidades colectivas en el plano de la organización del sistema social. Por ejemplo, las identidades colectivas tienen el potencial de generar sentido de pertenencia; son importantes para reconocer el ejercicio de las ciudadanías y la proposición de proyectos de sociedad<sup>101</sup>.

10. Se reconoce cierto esencialismo en el derecho a la identidad; este esencialismo es en última instancia la definición de identidades en función del reconocimiento y legitimidad social.

11. Las instituciones Estatales y sociales de protección del derecho a la identidad, deben promover espacios de socialización, construcción y ejercicio de las identidades en el marco del ejercicio de los derechos humanos. (¡no sólo se trata de políticas de registro civil!).

12. Defiende las diversas maneras que tienen las personas de ver, ser y estar dignamente en el mundo.

13. Reconoce que se producen encuentros de personas y grupos con identidades en medio de relaciones de poder y procesos de negociación, que si bien son asimétricos, deben realizarse en un contexto democrático favorable a las personas y grupos de personas.

---

<sup>101</sup> La noción de proyectos de sociedad, se refiere a la capacidad potencial que existe en toda colectividad de generar una propuesta de vida y organización de la sociedad, formulada colectivamente y alimentada en las interacciones cotidianas. Por ejemplo, la crisis de la democracia, la crítica al sistema político partidario, la pérdida de legitimidad de las instituciones estatales, el reemplazo paulatino de organizaciones no gubernamentales en las tareas gubernamentales, la indiferencia frente a problemas políticos-indicales... son indicios que permiten observar la crisis de un proyecto de sociedad basado en la democracia promovida desde el estado y que se delega (un proyecto de sociedad democrático) a instituciones sociales no estatales como las ONG's, instituciones sociales: escuelas, familia, organizaciones territoriales, locales; cuya base fundamental es la visibilización de identidades y demandas colectivas; en este contexto, es posible comprender el fenómeno del MAS (Movimiento Al Socialismo; partido compuesto mayoritariamente por indígenas y campesinos) y su posición actual en el sistema político nacional.

14. Defiende y promueve los procesos de aprendizaje por los que se configuran las identidades.

15. Precautela que la configuración de las identidades como un proceso de diferenciación, no se convierta en procesos de discriminación y exclusión individual y colectiva.

El derecho a la identidad -como lo proponemos aquí-, implica la defensa de muchos otros derechos. No se conforma con la promoción y protección de características de registro civil -únicamente-, sino que, amplía su marco de protección hacia esferas que tienen que ver con los denominados derechos de primera, segunda, tercera y cuarta generación. Más adelante realizamos un manifiesto de derechos que implica la promoción y protección del derecho a la identidad.

### **3 DERECHO A LA IDENTIDAD EN MÉXICO.**

El cuanto al derecho de identidad en la Constitución y en la ley de México, la adición constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, menciona: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos



derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.<sup>102</sup>

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
2. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.<sup>103</sup>

...

---

<sup>102</sup> Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf) (consultada el 30 de abril de 2015).

<sup>103</sup> Ibidem, Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf) (consultada el 30 de abril de 2015).

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 135 y 135 bis, trata del derecho a la identidad, así como otros códigos civiles en México.

Como se describió, la legislación Mexicana pone énfasis en el aspecto de la característica jurídicas del Derecho a la Identidad, considerando que es elemental contar con un nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo y origen es esencial, que produzca certeza respecto a la identidad de la persona, puesto que es de interés público que tengan estos elementos que la identifiquen y distinguan del resto de las demás.

En México, muchos individuos aún no han sido registrados, la inexistencia de documentos oficiales con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, en concordancia con la ineficacia, en el cumplimiento de todos sus derechos consagrados en los tratados internacionales, Constitución, códigos y leyes.

## **4 DERECHO A LA IDENTIDAD EN VENEZUELA.**

Venezuela, es un país que ha realizado varias reformas legislativas para modernizar sus normas, y en relación al Derecho a la Identidad, la **Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**, en su Art. 56 consagra el derecho a la identidad de los ciudadanos Venezolanos con el siguiente texto:

### **DE LOS DERECHOS HUMANOS Y GARANTÍAS, Y DE LOS DEBERES**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

#### **Capítulo II De la nacionalidad y de la ciudadanía**

#### **Capítulo III De los Derechos Civiles**

...

*Artículo 56. Toda persona tiene derecho a un nombre propio, al apellido del padre y al de la madre, y a conocer la identidad de los mismos. El Estado garantizará el derecho a investigar la maternidad y la paternidad. Toda persona tiene derecho a ser inscrita gratuitamente en el registro civil después de su nacimiento y a obtener documentos públicos que comprueben su identidad biológica, de conformidad con la ley. Éstos no contendrán mención alguna que califique la filiación.*

Este Derecho, el de la Identidad, lo considera la República de Venezuela, inherente a la persona humana y del cual no se puede prescindir, lo cual genera paralelamente una obligación al Estado, consistente en el deber de asegurar una identidad legal, la cual debería coincidir con la identidad biológica, todo ello con la finalidad de otorgar a todo ciudadano un elemento diferenciador con respecto a los integrantes de una sociedad, el cual se interrelaciona y se desarrolla con el derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad.

Derecho éste, el cual no se agota en su relación con los demás ciudadanos, sino que aún se internaliza más en el desarrollo y conocimiento de cada hombre, constituyéndose en un presupuesto indispensable del aseguramiento del derecho a la vida, sin el cual no puede concebirse al hombre. **Así pues, la identidad personal es ser uno mismo, representado con sus propios caracteres y sus propias acciones, constituyendo la misma verdad de la persona.**

Conviene destacar en tal sentido, que el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona y la consagración de sus derechos intrínsecos y personalísimos son inviolables. **Ello así los derechos de la personalidad,**

**dentro de los cuales debe incluirse el derecho a la identidad, son esenciales para ese respeto de la condición humana.**

En este sentido, debe destacarse que el artículo 4 de la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, establece una obligación general del Estado de adoptar todas las medidas administrativas, legales y judiciales que sean necesarias y apropiadas para asegurar a todos los niños y adolescentes el pleno disfrute de sus derechos y garantías, entre los cuales se encuentra el derecho a la identidad.

...

En este sentido, este derecho -identidad- lleva aparejado el derecho al nombre el cual se encuentra configurado por dos elementos, el nombre de pila y el apellido de los padres, el primero es disponible por sus representantes, ya que son éstos los que establecen el nombre ante las autoridades civiles correspondientes, no obstante, el nombre de familia o apellido, es el que tiene un arraigo histórico y generacional, ya que éste es el único que legalmente se transmite sucesivamente a sus descendientes, siendo el mismo únicamente mutable por vía de declaración judicial.”<sup>104</sup>

## **LEY ORGÁNICA PARA LA PROTECCIÓN DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

...

### **Artículo 16 Derecho a un Nombre y a una Nacionalidad.**

---

<sup>104</sup> Lony Flores: Identidad de las Personas, Universidad de Carabobo Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas Escuela de Derecho junio 10 de 2010. [tps://derecho2008.wordpress.com/2010/06/10/identidad-de-las-personas/](https://derecho2008.wordpress.com/2010/06/10/identidad-de-las-personas/)

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nombre y a una nacionalidad.

### **Artículo 17 Derecho a la Identificación.**

Todos los niños y niñas tienen el derecho a ser identificados o identificadas, inmediatamente después de su nacimiento. A tal efecto, el Estado debe garantizar que los recién nacidos y las recién nacidas sean identificados o identificadas obligatoria y oportunamente, estableciendo el vínculo filial con la madre.

Parágrafo Primero: Las instituciones, centros y servicios de salud, públicos y privados, deben llevar un registro de los casos de nacimientos que se produzcan en los mismos, por medio de fichas médicas individuales, en las cuales constará, además de los datos médicos pertinentes, la identificación de recién nacido o recién nacida mediante el registro de su impresión dactilar y plantar, y la impresión dactilar, nombre y la edad de la madre, así como la fecha y hora de nacimiento del niño, sin perjuicio de otros métodos de identificación.

Parágrafo Segundo: Las declaraciones formuladas a la máxima autoridad de la institución pública de salud donde nace el niño o niña, constituye prueba de la filiación, en los mismos términos que las declaraciones hechas ante los funcionarios del Registro del estado civil.

### **Artículo 18 Derecho a ser inscrito o inscrita en el Registro del Estado Civil.**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser inscritos o inscritas gratuitamente en el Registro del Estado Civil, inmediatamente después de su nacimiento, de conformidad con la ley.

Parágrafo Primero: El padre, la madre, representantes o responsables deben inscribir a quienes se encuentren bajo su patria potestad, representación o responsabilidad en el Registro del Estado Civil.

Parágrafo Segundo: El Estado debe garantizar procedimientos gratuitos, sencillos y rápidos para la inscripción oportuna de los niños y adolescentes en el Registro del Estado Civil. A tal efecto, dotará oportunamente al mencionado registro de los recursos necesarios para dicha inscripción. Asimismo, debe adoptar medidas específicas para facilitar la inscripción en el Registro del Estado Civil, de aquellos o aquellas adolescentes que no lo hayan sido oportunamente.

#### **Artículo 19 Declaración del Nacimiento en Instituciones Públicas de Salud.**

Cuando el nacimiento ocurriere en hospital, clínica, maternidad u otra institución pública de salud, la declaración del nacimiento se hará ante la máxima autoridad pública de la institución respectiva. Dicho funcionario o funcionaria extenderá la correspondiente acta haciendo cuatro ejemplares del mismo tenor, en formularios elaborados al efecto, debidamente numerados. Uno de los ejemplares se entregará al presentante, el otro lo remitirá dentro del término previsto en el Artículo 20 de esta Ley a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, a fin de que esta autoridad inserte y certifique la declaración en los respectivos libros del Registro del Estado Civil. El tercer ejemplar se conservará en un archivo especial de la institución. Y el cuarto ejemplar se remitirá a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería.

Parágrafo Primero: El niño o niña sólo puede egresar de la institución donde nació después de haberse dado cumplimiento a lo dispuesto en este Artículo, para lo cual la máxima autoridad de las mencionadas instituciones, de acuerdo a su organización interna, deberá tomar las medidas necesarias para prestar este servicio, de manera permanente.

Parágrafo Segundo: La máxima autoridad de las instituciones públicas de salud, puede delegar las atribuciones previstas en este Artículo en otros funcionarios o funcionarias de las mismas instituciones, mediante resolución que dicte al efecto.

#### **Artículo 20 Plazo para la Declaración de Nacimientos.**

Fuera de los casos previstos en el Artículo 19, la declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los noventa días siguientes al mismo, ante la primera autoridad civil de la parroquia o municipio.

En aquellos casos en que el lugar de nacimiento diste más de tres kilómetros del lugar del despacho de la primera autoridad civil, la declaración puede hacerse ante los comisarios o comisarias así como ante el funcionario público o funcionaria pública más próximo, competente para tales fines, quien la extenderá por duplicado en hojas sueltas y entregará uno de los ejemplares al presentante y el otro lo remitirá al jefe o jefa civil de la parroquia o municipio, quien lo insertará y certificará en los libros del Registro respectivo.

### **Artículo 21 Gratuidad en el Registro del Estado Civil.**

La autoridad del Registro del Estado Civil expedirá gratuita e inmediatamente las partidas de nacimiento, tanto la primera partida de nacimiento como las copias certificadas subsiguientes, ya sean presentados o presentadas los niños o niña dentro del lapso indicado en el Artículo anterior o fuera de éste.

Las partidas de nacimiento no tendrán fecha de vencimiento, por tanto los organismos públicos o privados no deben exigir partidas de nacimiento vigentes, sólo deben revisar si las mismas son legibles y no contengan enmiendas ni tachaduras. En caso de matrimonio, cuando uno o ambos contrayentes sean adolescentes, la autoridad civil deberá solicitar copia certificada de la partida de nacimiento de los contrayentes con una vigencia no superior a seis meses antes de la celebración del mismo.

### **Artículo 22 Derecho a Documentos Públicos de Identidad.**

Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a obtener los documentos públicos que comprueben su identidad, de conformidad con la ley.

El Estado debe asegurar programas o medidas dirigidas a garantizar la determinación de identidad de todos los niños, niñas y adolescentes, incluidos el nombre, la nacionalidad y las relaciones familiares.



## **5 DERECHO A LA IDENTIDAD EN ARGENTINA.**

### **5.1 CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA.**

Argentina, al igual que otros países, recurre a los tratados internacionales en los que se protegen los derechos fundamentales de primera, segunda, tercera y cuarta generación, de tal manera que en relación al Derecho a la Identidad, Argentina es país signatario de varios tratados internacionales al igual que Bolivia, para la protección de la niña, niño y adolescente y entre ellos, al Derecho a la Identidad, veamos:

#### **CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA**

...

#### **Cap. IV - Atribuciones del Congreso**

##### **ARTÍCULO 75.- Corresponde al Congreso:**

...

**22.** Aprobar o desechar tratados concluidos con las demás naciones y con las organizaciones internacionales y los concordatos con la Santa Sede.

Los tratados y concordatos tienen jerarquía superior a las leyes. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; la Declaración Universal de Derechos Humanos; la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo; la

Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; la Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tienen jerarquía constitucional, no derogan artículo alguno de la primera parte de esta Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos. Sólo podrán ser denunciados, en su caso, por el Poder Ejecutivo Nacional, previa aprobación de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara. Los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, luego de ser aprobados por el Congreso, requerirán el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara para gozar de la jerarquía constitucional.

Como ve, no se hace referencia expresa al Derecho a la Identidad, pero a través de los tratados internacionales que si lo reconocen, se puede establecer que en Argentina, existe y se aplica el Derecho a la Identidad.

## **5.2 CÓDIGO CIVIL ARGENTINO.**

El nuevo Código Civil Argentino vigente desde el año 2014, regula el derecho al nombre y la identidad en los Art. 62 y 595 como parte del Derecho a la Identidad, veamos:

***ARTÍCULO 62. Derecho y deber.-** La persona humana tiene el derecho y el deber de usar el prenombre y el apellido que le corresponden.*

**Comentario.** <sup>105</sup> “La regulación del nombre de las personas deja de estar comprendida en una ley específica -como lo era la ley 18.248, derogada por la ley 26.994-. Su contenido -como se explica en los Fundamentos- actualizado y adecuado a principios constitucionales que **otorgan preponderancia al derecho a la identidad**, a la autonomía de la voluntad y a la igualdad, pasa a integrar el CCyC. La temática tiene su tratamiento en el Libro Primero, Parte General, Título I, Capítulo 4 (Nombre). Como el resto del articulado -y el título del que forma parte- se reemplaza en este precepto el vocablo “natural” que acompaña a persona por “humana”. De este modo, se le agrega al concepto “persona”, que postula la individualidad de cada sujeto, la naturaleza humana, por oposición a la jurídica, y los animales - particularmente los orangutanes- a los que reciente jurisprudencia les ha reconocido el carácter de sujetos no humanos.

**Naturaleza jurídica.** Al igual que su predecesora, la norma es categórica en punto a que el uso del prenombre y del apellido es, a la vez, un derecho y un deber que tiene cada persona humana. De este modo, continúa la línea ya trazada por la ley 18.248 y se acopla la doctrina y la jurisprudencia mayoritaria aceptando que el nombre, por tratarse de una institución compleja, **cumple una doble función** ya que protege intereses individuales y sociales. Entre ellos: **a) es un atributo de la personalidad**, y en ese sentido, al ser un elemento esencial, quien lo porta tiene derecho a usarlo y protegerlo de injerencias de terceros; y **b) es una institución de policía civil** en la que tiene incumbencia el Estado para permitir la efectiva identificación de las personas dentro de la sociedad. Sin desconocer ambas funciones, la doctrina es conteste en que el nombre es un derecho humano autónomo emparentado con el derecho a la

---

<sup>105</sup> Comentario de la Dra. **Luz María Pagano**, en Código Civil y Comercial de la Nación Comentado.

identidad. De acuerdo con ello, distintos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (art. 75, inc. 22) receptan expresamente el derecho a tener un nombre.

Aludiendo a todas las personas y sin distinción de edad, se refiere la CADH (art. 18). El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 24, inc. 2) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 18, inc. 2) contemplan a las personas menores de edad, desde el momento de su nacimiento. Específicamente, la CDN, en su art. 8º, garantiza a todo niño el compromiso de los Estados partes de respetar el derecho “*a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas*”. Si el niño fuera privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad, o de todos ellos, debe prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad. El orden público se cuele en el aspecto identificatorio, otorgándole potestad para su regulación, aunque con un amplio margen a la autonomía de la voluntad, como se verá más adelante.”

**ARTÍCULO 595. Principios generales.-** La adopción se rige por los siguientes principios:

a) el interés superior del niño;

**b) el respeto por el derecho a la identidad;**

c) el agotamiento de las posibilidades de permanencia en la familia de origen o ampliada;

d) la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas;

e) el derecho a conocer los orígenes;

f) el derecho del niño, niña o adolescente a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez, siendo obligatorio requerir su consentimiento a partir de los diez años.

Remisiones: ver comentario al art. 621 CC y C.

**Comentario.**<sup>106</sup> “**Interpretación.**- El artículo -introdutorio a todo un sistema- contiene las directrices que guiarán la interpretación jurídica; su particular importancia reposa en que, como puede verse en la jurisprudencia en temas de adopción, da cuenta de casos que comienzan, se desarrollan y se cristalizan en verdaderas tragedias humanas.

Se trata de seis principios con un punto en común entre todos ellos: están diagramados desde el niño y hacia el entorno adulto, y ello en función del primero de ellos -“**a.** el interés superior del niño...”- que es la base del sistema jurídico que regula los derechos de la infancia, un principio general de derecho, y que implica priorizar los derechos titularizados por los niños y niñas ante cualquier confrontación con los de los adultos que pueda perjudicarlos. La directriz consignada en el **inc. f** - ser oído, tenida en cuenta la opinión y consentir la adopción- tiene base

---

<sup>106</sup> Comentarios elaborados por **Mariela González de Vicel**. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado

constitucional al contemplar la visualización de la persona menor de edad como sujeto con derechos ejercibles comprendida en el precepto “acceso a justicia” y según el desarrollo -edad y madurez-. **Los cuatro contenidos en las letras b a d guardan estrecha relación, pues todos versan sobre aspectos de la identidad**, sea estática o dinámica.

...

**El derecho a la identidad y el correlativo deber de respeto.-** Se trata de uno de los principales derechos humanos comprometidos en la órbita legal que regula la filiación, y se refleja en las directivas que reglan sus tres fuentes: por naturaleza, mediante las técnicas de reproducción y por adopción.

**La identidad personal** incide en todos los aspectos del desarrollo vital, se forja desde cada uno pero en consonancia con el entorno y los otros. Reviste una suerte de complemento entre la “mismidad” y la “otredad”, pues no se puede ser uno mismo sin un referente externo, el otro.

Fernández Sessarego, el autor más citado cuando de conceptualizar la identidad se trata sostuvo: ***“La identidad del ser humano, en tanto este constituye una unidad, presupone un complejo de elementos, una multiplicidad de aspectos esencialmente vinculados entre sí, de los cuales unos son de carácter predominantemente espiritual, psicológico o somático, mientras que otros son de diversa índole, ya sea esta cultural, ideológica, religiosa o política. Estos múltiples elementos son los que, en conjunto, globalmente, caracterizan y perfilan el ser ‘uno mismo’, el ser diferente a los ‘otros.’”***

En particular, interesa destacar los dos tramos que integran el **concepto de identidad: el estático** -conformado por algunos datos permanentes como el genoma, las huellas dactilares y los signos que integran la personalidad: nombre, datos de nacimiento, edad, imagen, estado civil- **y el dinámico** -conformado a partir de los valores de la cultura, el ambiente y el despliegue de la condición humana- de gran incidencia en el tema de la adopción.”...

## **6 DERECHO A LA IDENTIDAD EN EL PERÚ.**

La Legislación Peruana, a través del cientista del Derecho el Dr. Carlos Fernández Sessarego, ha desarrollado la doctrina moderna del Derecho a la Identidad en Latinoamérica, alumbrando con su desarrollo a los países europeos, por lo que este autor, impuso el reconocimiento de este derecho, pero no logro que en el Código Civil del año 1984 se incorporara dicho Derecho a la Identidad, sin embargo, sus posteriores investigaciones, seminarios, simposios, conferencia nacionales e internacionales, lograron su fruto, por lo que en la constitución Peruana de 1994 se incorpora modernamente en el Perú, el Derecho a la Identidad, como un Derecho Fundamental, bajo el siguiente texto:

### **TITULO I**

#### **DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD**

#### **CAPITULO I**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA**

**Artículo 1°.** La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.

**Artículo 2°.** Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar.

El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece.

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

El desarrollo doctrinal de este Derecho a la Identidad, lo hace el mismo Carlos Fernández Sessarego<sup>107</sup>, de la siguiente manera:

#### **“Derecho a la identidad personal**

1. La persona, cada persona, es idéntica a sí misma, no obstante que todos los seres humanos son iguales. La igualdad radica en que todas las personas, por ser tales, comparten la misma estructura existencial en cuanto son "una unidad psicosomática constituida y sustentada en su libertad". Es la libertad la que, al desencadenar un continuo proceso existencial autocreativo, hace posible el que cada persona desarrolle - dentro de las opciones que le ofrece su mundo interior y su circunstancia- su "propio" proyecto de vida, adquiera una cierta personalidad, logrando así configurar "su" identidad. La identidad es, precisamente, lo que diferencia a cada persona de los demás

---

<sup>107</sup> Carlos Fernández Sessarego: La constitución Comentada (117 juristas de Perú). Gaceta Jurídica Primera Edición diciembre 2005. Tomo I.



seres humanos, no obstante ser estructuralmente igual a todos ellos. Es, pues, el derecho a ser "uno mismo y no otro"<sup>108</sup>.

Uno de los grandes misterios de la vida es el que siendo todas las personas estructuralmente iguales no existan dos idénticas. Es decir, que posean la misma biografía así como el mismo código genético. Cada persona, en tanto libre, elabora su propio "proyecto de vida" y tiende a realizarlo, no obstante los condicionamientos y determinismos que le son adversos. El "proyecto de vida" es personal, único, irrepetible, intransferible, por lo que su realización configura una determinada personalidad que es la manera cómo la persona aparece y se presenta en el mundo frente a los demás seres, con sus propias características psicológicas, con su propia escala de valores.

La identidad del ser humano consigo mismo hace que cada persona sea "ella misma y no otra". La identidad, como apunta Fromm, es la experiencia que permite a cada persona decir soy "yo"<sup>109</sup>. Es decir, "yo soy el que soy y no otro".

La singularidad o mismidad de cada persona determina el que cada una posea su "propia verdad personal". Se "es como se es", con atributos, calidades, virtudes, defectos, vicios, perfil psicológico, características, apariencia exterior, nombre, ideología, profesión, creencias filosóficas y religiosas, convicciones políticas, conductas o acciones que

---

<sup>108</sup> Sobre el tema FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho a la identidad personal Editorial Astrea. Buenos Aires, 1992. Anteriormente, en 1989, se publicó una síntesis bajo el título de El derecho a la identidad personal en el volumen "Tendencias actuales y perspectivas del Derecho Privado y el sistema jurídico latinoamericano" Editorial Cuzco, Lima, 1989. Este volumen recoge las ponencias presentadas en el Congreso que, bajo el mismo nombre, se reunió en el Colegio de Abogados de Lima en septiembre de 1988.

<sup>109</sup> FROMM, Erick. La rivoluzione della speranza. Etas. Milano, 1979, p. 78.

corresponden exclusivamente a cada cual, deméritos. Cada persona posee su propio pasado y su personal proyecto de vida enderezado al futuro.

Cada persona tiene el derecho a su identidad, es decir, a exigir que se respete su "verdad personal", que se le represente fielmente, que se le reconozca como "ella misma", que se le conozca y defina sin alteraciones o desfiguraciones. Correlativo a este derecho se encuentra el deber de los "otros" de reconocer a la persona "tal cual es". Ello significa que nadie puede desnaturalizar o deformar la identidad, atribuyendo a la persona calidades, atributos, defectos, conductas, rasgos psicológicos o de otra índole que no le son propios ni negar su patrimonio ideológico-cultural, sus comportamientos, sus pensamientos o actitudes.

1. La identidad, constituyendo un concepto unitario, posee una doble vertiente. De un lado, aquella estática, la que no cambia con el transcurrir del tiempo. La otra, dinámica, varía según la evolución personal y la maduración de la persona. **La primera de ellas, la estática**, ha sido la única que se consideró jurídicamente, hasta no hace mucho, como la "identidad personal". Se le designaba comúnmente como "identificación". **Entre los elementos estáticos** de la identidad personal que no varían, que son estables a través de la existencia, se encuentran, entre otros, el código genético<sup>110</sup>, el lugar y la fecha del nacimiento, los progenitores, las características físicas inmodificables, el contorno somático, el nombre<sup>111</sup>. Los estáticos son los primeros elementos personales que se

---

<sup>110</sup> El ser que surge en el instante de la concepción no es otro que un ser humano único, irrepetible. En este momento la información genética se organiza de modo totalmente original. La primera célula del nuevo ser tiene grabado el programa que organiza después a todas las demás células.

<sup>111</sup> En cuanto al nombre, la persona tiene el deber de no modificarlo, pues es el elemento con que común y generalmente se identifica a la persona en sociedad. No obstante, existen ciertos casos en los cuales, luego de un procedimiento legal, es posible cambiar el prenombre por razones justificadas como sería el caso, por ejemplo, de una homonimia intolerable.

hacen visibles en el mundo exterior por lo que a la persona se le identifica, de modo inmediato, mediante estos atributos.

**La identidad dinámica** está compuesta por un complejo conjunto de atributos y calificaciones de la persona que pueden variar con el tiempo, en mayor o menor medida según la coherencia y consistencia de la personalidad y la cultura de la persona. Se trata de las creencias filosóficas o religiosas, la ideología, los principios morales, la profesión, las opiniones, las actitudes, inclinación política, la adhesión a ciertas soluciones económico-sociales, el perfil psicológico, la sexualidad, entre otros atributos y calificaciones dinámicos de la persona.

2. Luego de lo anteriormente expuesto puede describirse la identidad personal como el conjunto de atributos y características, tanto estáticas como dinámicas, que individualizan a la persona en sociedad. Se trata de todos aquellos rasgos que hacen posible que cada cual sea "uno mismo" y "no otro". Este plexo de atributos y características, que se proyectan hacia el mundo exterior, permite a los demás conocer a la persona, a cierta persona, en lo que ella es en cuanto ser humano único e irrepetible.

Por consiguiente, ambas, la estática y la dinámica, como unidad totalitaria, perfilan la identidad de la persona. En síntesis, se puede decir que la identidad es el bagaje de características y atributos que definen la "verdad personal" en que consiste cada persona.

3. Un problema que se presenta en relación con la vertiente dinámica de la identidad personal es el que consiste en conocer su mayor o menor coherencia o incoherencia a través del tiempo. En toda persona operan cambios, en diverso orden de magnitudes, en

cuanto a su bagaje ideológico-cultural, a sus creencias o actitudes en el transcurso de la existencia. La identidad dinámica de la persona puede variar, en mayor o menor medida, con la madurez y la evolución de la personalidad. Estos cambios pueden presentarse en aspectos sustanciales de la personalidad o limitarse o concentrarse en alguno o algunos de ellos. Así, por ejemplo, cierta persona pudo haber sido religiosamente descreída o agnóstica durante una etapa de su vida para, luego, convertirse en creyente de cierta religión, o bien pudo haber sido fervoroso militante socialista en su juventud y conservador en su edad adulta. Estos u otros cambios que pueden ocurrir en la identidad se agravan por las contradicciones, las incoherencias o los simples cambios de opinión en las que incurre la persona en su discurrir existencial. Ellos pueden ser voluntarios y conscientes o involuntarios, sin que en este caso la persona cobre conciencia de ello.

4. La identidad dinámica origina, en razón de los cambios anteriormente expuestos, una especial situación en lo que concierne a su determinación en cierto momento del devenir existencial de la persona. Ello se explica por la temporalidad inherente al ser humano, la que determina su constante evolución, su enriquecimiento personal, su degradación, la afirmación de su autenticidad, su empobrecimiento, sus renunciaciones en lo ideológico o en lo religioso, sus conversiones, sus traiciones y negaciones. El ser humano se despliega en el tiempo, desde su concepción o fecundación hasta su muerte.

En este devenir existencial la identidad se forja en el pasado y, desde el presente, se proyecta al futuro. No es algo acabado o finito sino que ella se va perfilando a través del tiempo. Por ello no es estática, sino cambiante, fluida como el ser mismo. Si bien ello dificulta su aprehensión, no imposibilita su conocimiento en un momento dado de la vida de cada persona.

No obstante lo expresado cabe señalar que no todos los rasgos o características definitorios de la identidad personal varían necesariamente con el tiempo. Existe en cada persona un núcleo de ellos que es tendencialmente permanente, cuya magnitud y consistencia se halla en relación con la coherencia que denota la persona en cuanto a su bagaje ideológico-cultural, a su perfil ético, a sus convicciones y creencias.

De lo anteriormente expuesto se desprende que existe una verdad personal -que podemos designar como histórica o biográfica- que es aquella que exteriorizó o proyectó la persona en su relación social en cierto momento más o menos prolongado de su vida y de la cual se guarda memoria. Esta "verdad histórica" puede comprender uno o más aspectos de su identidad dinámica.

Esta identidad coexiste con aquella que posee la persona en la actualidad, en el momento en que se le conoce e individualiza.

5. Uno de los aspectos más delicados y discutidos de la identidad personal es el concerniente a la identidad sexual. Esta identidad ofrece también una doble vertiente. De un lado, es posible referirse al sexo desde un punto de vista estático o biológico, en el sentido de que el sexo es aquel con el que se nace y que se mantiene inalterable durante la existencia de la persona. Es el sexo que también se le conoce como sexo cromosómico. Pero al lado del sexo estático -inmutable e inmodificable- es posible reconocer la existencia de un sexo dinámico referido a la peculiar actitud que socialmente asume la persona, a sus hábitos y comportamientos, a su inclinación psicológica que puede diferir y distanciarse del sexo cromosómico. La doble vertiente

que presenta el sexo, la estática y la dinámica, generalmente son coincidentes de cada persona. A su sexo biológico o cromosómico corresponde su inclinación psicosocial.

No obstante lo expresado en precedencia, excepcionalmente se presentan situaciones problemáticas en cuanto a la sexualidad como es el excepcional caso de la "intersexualidad" (hermafroditismo, pseudohermafroditismo) o el de la "transexualidad". En este último se aprecia en la persona una definida disociación entre el sexo cromosómico y el sexo psicológico. El transexual vive, siente y actúa, desde la primera infancia, de manera diferente a la del sexo con el cual nació. El transexual considera un error de la naturaleza la asignación de sexo que cromosómicamente le corresponde, por lo que tiene como máxima aspiración poder adecuar, a cualquier costo, la propia estructura anatómica genital a la del sexo que siente como propio y verdaderamente suyo. Para el transexual resulta insoportable el hecho de sentir y vivir de manera diferente a la de su sexo cromosómico.

Un sector tanto de la doctrina como de la jurisprudencia estima, sobre la base del sentido liberador del Derecho<sup>112</sup>, que debe accederse a la solicitud del transexual de someterse a un proceso quirúrgico de adecuación sexual así como al consiguiente cambio registral del o de sus prenombrados. Ello en razón de que el sexo, en el caso de la transexualidad, no es solo una expresión biológica sino que, principalmente, entraña una dimensión psicológica que debe atenderse para ayudar al transexual a liberarse del tormento que significa desde el punto de vista psicosocial la intolerable disociación que sexualmente experimenta. De ahí que, por razones fundadas tanto en la libertad del transexual para proyectar su vida según el sexo vivido e intensamente sentido como del derecho que

---

<sup>112</sup> El Derecho tiene primariamente un sentido liberador en cuanto está destinado a asegurar a cada ser humano, fundado en su propia dignidad, su realización personal, el cumplimiento de su proyecto de vida, dentro del bien común.

tiene a su salud integral, se considera que se debe acceder a su solicitud para la adecuación morfológica de carácter genital luego de un procedimiento en el cual, mediante la prueba actuada, se convenza plenamente el juez que se trata de un auténtico caso de transexualidad.

La posición favorable antes enunciada tiene el sustento de lo dispuesto en el inciso 1) del artículo 2 de la Constitución de 1993, en el sentido de que toda persona tiene derecho "a su libre desarrollo y bienestar". Es decir, se trata de aquellos derechos de los que carece el transexual debido a su peculiar situación.

6. El derecho a la identidad que, como los demás derechos de la persona, se fundamenta en su inherente dignidad, posee su propia autonomía conceptual.

Esta lo distingue de otros derechos que le son afines como los signos distintivos, el nombre o el seudónimo, la intimidad de la vida privada, el honor, la reputación y el derecho personal del autor<sup>113</sup>. La mencionada autonomía, cabe remarcarlo, no es absoluta sino tan solo relativa en razón de que todos los derechos de la persona, como está dicho, tienen un mismo fundamento: la dignidad personal.

7. El derecho a la identidad se precisa y desarrolla en la década de los años ochenta del siglo XX, siendo importante la contribución doctrinaria y jurisprudencial italiana. Al respecto, se debe tener en cuenta, como elementos precursores, las leyes sueca de 1972,

---

<sup>113</sup> En un histórico pronunciamiento de la Corte Suprema de Italia, de fecha 22 de junio de 1985, se precisa que la lesión a la identidad personal constituye un agravio a la personalidad social del sujeto, siendo posible que dicha lesión se presente de modo autónomo sin que, contemporáneamente, se ofenda el honor, la reputación, el nombre, la intimidad de la vida privada o la imagen física de una persona.

alemana de 1980 e italiana de 1982 sobre adecuación de los genitales al sexo psicológico, es decir, al sentido y vivido por el transexual. En tales disposiciones se plantea implícitamente el problema de la identidad personal en el ámbito de la sexualidad.

Los tratadistas reconocen y destacan el papel determinante que ha correspondido a la jurisprudencia, en cuanto a la paulatina y controvertida elaboración jurídica del derecho a la identidad personal. Ello ha motivado que se le considere como un derecho jurisprudencial en cuanto surge de lo concreto de los hechos y de las decisiones de la jurisprudencia, más que del aporte de la doctrina, al menos en el primer tramo de su creación histórica.

Para corroborar lo dicho es suficiente referirse al histórico fallo del pretor de Roma, de 6 de mayo de 1974, en el que se bosqueja, con nitidez y autonomía conceptual, un nuevo derecho subjetivo. Refiriéndose a la identidad personal se consideró en la sentencia que se había lesionado un interés existencial que, si bien no se hallaba expresamente regulado por el ordenamiento jurídico, se sustentaba en una "cláusula general" de rango constitucional.

En el mencionado pronunciamiento se reconoce, por primera vez, el "derecho de cada uno a que no se le desconozcan sus propias acciones" y también a que "no se le atribuya la paternidad de acciones que no le son propias". En síntesis, se sostiene el derecho de la persona "a no ver alterada la propia personalidad individual"<sup>114</sup>.

---

<sup>114</sup> Sobre el caso ver FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Ob. cit., pp. 53 y siguientes.



8. En el Perú no fue posible que el derecho a la identidad, propuesto por el ponente del Libro Primero del Derecho de las Personas, se incorporara al Código Civil de 1984<sup>115</sup>. Después de un proceso de divulgación de su contenido e importancia en cuanto a la protección de la persona, se logró que ingresara en la Constitución de 1993. Es del caso señalar que la Constitución peruana ha sido la primera en incorporar este derecho entre aquellos calificados como fundamentales<sup>116</sup>. En la actualidad el derecho a la identidad ha sido también recogido en el artículo 12 de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires del 1 de octubre de 1996, así como en numerosa jurisprudencia comparada”.

---

<sup>115</sup> Al respecto, FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. Derecho de las Personas. Exposición de Motivos y Comentarios al Libro Primero del Código Civil peruano. Octava edición. Grijley. Lima, 2001, pp. 97-98. Al dejarse constancia de que el Código no recogió el derecho a la identidad se considera que ello "obedece tanto al incipiente desarrollo del tema dentro de la doctrina civil y la jurisprudencia comparada como la nula atención que la doctrina nacional ha otorgado a la materia" agregándose que "ello no es obstáculo para que, a la espera de un serio tratamiento del asunto, la jurisprudencia nacional, con sentido creativo y sustentándose en el derecho a la libertad, a la integridad psicosomática y al nombre, proteja el derecho a la identidad en el sentido tanto de impedir que se imputen a la persona conductas que no le pertenecen como el evitar el que otras asuman la paternidad de aquellas de las que realmente es protagonista". Es del caso señalar que el derecho a la identidad ha sido incorporado al proyecto de Ley de Enmiendas al Código Civil por la comisión encargada de su elaboración, según acuerdo aprobado por unanimidad en la sesión del 27 de octubre de 1997.

<sup>116</sup> En la Constitución de Portugal se hace también referencia a la identidad, pero dentro de una concepción restringida a su vertiente estática, como ha sido puesto en evidencia por la doctrina que ha tratado del tema.

**CAPÍTULO VI**

**EL DERECHO A LA IDENTIDAD EN**

**LA LEGISLACIÓN BOLIVIANA Y**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN**

**NORMATIVA**

# **1 TRATADOS INTERNACIONALES SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD VIGENTES EN BOLIVIA.**

Bolivia, al igual que otros países, es signatario de muchos tratados internacionales, de tal manera que en virtud al Art. 13 IV y 410 II de la Constitución Política del Estado, los tratados internacionales que reconocen al Derecho a la Identidad, son directamente aplicables como parte integrante de la normativa Boliviana, y de observancia obligatoria para gobernantes, gobernados y entre ellos los Jueces y Tribunales. Los tratados son los siguientes:

- a) La Declaración de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas en sus artículos 3, 7 y 8, el derecho del niño a conocer su identidad familiar;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, que dice “Todo niño debe ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y debe tener un nombre”;
- c) En igual forma se pronuncia el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- d) El Art. 17.5 de la Convención Americana de Derechos Humanos dice “La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo” y el Art. 18 garantiza el derecho a tener un nombre;
- e) El Art. 6.1. de la Convención de los Derechos del Niño, garantiza en la medida posible su supervivencia y desarrollo; y,
- f) El Art. 7.1 de la Convención del Niño, establece que el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre,

a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y ser cuidado por ellos.

## **2 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA.**

### **TITULO II**

#### **DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS**

...

#### **CAPITULO QUINTO**

#### **DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS**

...

#### **SECCIÓN V**

#### **DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD**

...

#### **Artículo 59.**

**I.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.

**II.** Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.

III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.

V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

## SECCIÓN VI

### DERECHO DE LAS FAMILIAS

...

**Artículo 65.** En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

## 3 CÓDIGO NIÑA NIÑO Y ADOLESCENTE

El código Niña, Niño y Adolescente, tiene la siguiente normativa específica en Bolivia:

### ARTÍCULO 109. (IDENTIDAD).

I. La niña, niño o adolescente tiene **derecho a nombre propio e individual**, llevar dos apellidos, paterno y materno, o un solo apellido sea de la madre o del padre y otro

convencional para completar los dos apellidos; o, en su defecto, tener dos apellidos convencionales.

II. El Servicio de Registro Cívico desarrollará procedimientos breves y gratuitos que permitan el **ejercicio del derecho a la identidad y filiación** para la niña, niño o adolescente.

#### **ARTÍCULO 110. (FILIACIÓN).**

I. La filiación constituye un vínculo jurídico entre la madre, padre o ambos, con la hija o hijo, que implica responsabilidades y derechos recíprocos.

II. La madre y el padre tienen la obligación de registrar la filiación de su hija o hijo al momento del nacimiento y hasta treinta (30) días después. Podrá ser filiado por la simple indicación de cualquiera de ellos y, según el caso, podrá establecer un apellido convencional.

III. La madre, padre o ambos, asumen igual responsabilidad en la atención afectiva y material de la hija o hijo, aun llevando la niña, niño o adolescente el apellido convencional y materno sin el testimonio del progenitor.

IV. La legislación en materia familiar, establecerá mecanismos de responsabilidad materna y paterna.

V. El registro de la niña, niño o adolescente que por circunstancia excepcional se realice posterior a los treinta (30) días de nacida o nacido, se efectuará conservando la gratuidad en el trámite.

Respecto de la Legislación Boliviana, cabe considerar tres aspectos:

a) Como se tiene de los anteriores, el Código Niña Niño y Adolescente, reconoce en forma expresa el ***derecho a la identidad***, pero lo hace solo desde un **aspecto estático**, y dentro del mismo solo referente a las ***características jurídicas*** del niño niña y

adolescente, dejando de lado o sin protección jurídica, a las demás características del derecho a la identidad como son, los aspectos somáticos, psíquicos y jurídicos que conforman el, **plano dinámico del Derecho a la Identidad.**

b) Por otro lado, en esta normativa si bien es moderna y está conforme a los tratados internacionales, tiene otra limitación, que solo prevé esta norma para las niñas, niños y adolescentes, de tal manera que no protege en forma expresa, a quienes adquieren la mayoría de edad y a partir del mismo hasta la muerte, pues este derecho no se refiere en la norma a los mayores de edad, a los adultos ni a los adultos mayores o de tercera edad. Como si estas personas por el solo hecho de llegar a la mayoría de edad, perdieran el Derecho a la Identidad.

c) Además, se tiene que como derecho fundamental, está en la Constitución Política del Estado, aunque no bien ubicado como lo es en la Constitución Política del Perú, en el que está en su Art. 2 como Derecho Fundamental sin embargo, nuestra Constitución Política del Estado, si prevé el Derecho a la Identidad en sus Arts. 59 y 65, anqué limitado a las niñas, niños y adolescentes.

Lo que falla, es el desarrollo legislativo, ya que propiamente es el Código Civil que debe regular este derecho en forma genérica para todas y todos los bolivianos, desde el momento de su Concepción, hasta el día que fallezca, lo cual evidentemente no se puede culpar a los codificadores del año 1970 al 1975, pues en ese tiempo no se tenía desarrollada la doctrina del Derecho a la Identidad.

Sin embargo, ahora que ya la doctrina esta desarrolla, su reconocimiento es internacional y están en las constituciones latinoamericanas y propiamente en nuestra constitución; lo que corresponde es un desarrollo legislativo de este Derecho a la Identidad, en el Código Civil, dentro de los Derechos de la Personalidad, tal como lo fundamentó Carlos

Fernández Sessarego, al lograr que este derecho sea reconocido como derecho fundamental en la Constitución Política del Perú de 1993, no estando en su Código Civil por ser este anterior, de fecha 1985.

Por esas consideraciones, como producto de la presente tesis, nace la presente:

**PROPUESTA LEGISLATIVA DE MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL  
BOLIVIANO**

**Ley No. .../2018**

**ARTICULO ÚNICO.- Se modifica el contenido del Art. 9 del Código Civil Boliviano, cambiando la denominación e introduciendo en el mismo dos párrafos, remplazándose el mismo por el siguiente texto:**

**Artículo 9. DERECHO A LA IDENTIDAD Y EL NOMBRE.**

***I. Toda persona humana será protegida en los aspectos estáticos y dinámicos de su identidad***

***II. El derecho a la identidad comprende el reconocimiento y protección de los aspectos somáticos, psíquicos, jurídicos y culturales de la persona humana.***

**III.** Toda persona tiene derecho al nombre como parte del derecho a la identidad.

El nombre comprende el nombre propio o individual y los apellidos paterno y materno.

**IV.** El cambio, adición o rectificación del nombre solo se admite en los casos y con las formalidades que la ley prevé.



## CONCLUSIONES

Luego de haber teorizado sobre la Identidad y el Derecho a la Identidad, escudriñado sobre la doctrina y legislación comparada sobre el tema, se pudo llegar a las siguientes conclusiones:

1. Que, *la identidad* de las personas se refiere *al conjunto de las características somáticas, psíquicas, jurídicas y culturales que tiene todo ser humano, hombre y mujer, que la hacen idéntica a sí misma y diferentes a las demás*. De los cuales podemos extractar como elementos de la identidad, los siguientes: el elemento somático, el elemento psíquico, el elemento jurídico y el elemento cultural. Mismos que en la doctrina internacional, se los conoce y trata como elementos *dinámicos* y elementos *estáticos* de la identidad.
2. Los tratados internacionales y la legislación internacional así como la legislación Boliviana, tratan al derecho a la identidad refiriéndose solo al elemento jurídico de la identidad, cuando protegen el nombre, los apellidos y la nacionalidad de las niñas, niños y adolescente, no habiéndose positivizado la protección de los demás elementos de la identidad de las personas. Así se tiene también en Bolivia de los Art. 59 y 65 de la Constitución Política del Estado Boliviano y el Art. 109 del Código Niña Nilo y Adolescente, en el que en forma expresa solo protege el aspecto jurídico del Derecho a la Identidad.

3. Que, la legislación nacional e internacional, tiene la limitación de que solo protege expresamente al derecho a la identidad de niñas, niños y adolescentes, de tal manera que se interpretaría no protege en forma expresa a quienes adquieren la mayoría de edad y a partir del mismo hasta la muerte, como si a partir de la mayoría de edad se perdiera el Derecho a la Identidad.
  
4. Que en Bolivia, al Derecho a la Identidad se lo tiene como derecho fundamental en sus Arts. 59 y 65 que trata de la protección de la niñez y Adolescencia y la Familia, aunque no bien ubicado como lo es en la Constitución Política del Perú que tiene previsto al Derecho a la Identidad en su Art. 2 como Derecho Fundamental.
  
5. Que, el desarrollo legislativo completo de este derecho fundamental del Derecho a la Identidad, incluidas la protección de todas sus características (que son el aspecto somático, psíquico, jurídico y cultural), se lo debe realizar propiamente en el Código Civil, dentro del tratamiento de los derechos de la personalidad o personalísimos, sin perjuicio de que otros códigos también traten este tema, coadyuvando la protección de parte de los elementos de la identidad.

## **RECOMENDACIONES**

A efectos de hacer posible la protección plena del Derecho a la Identidad en relación a todos sus caracteres y no solo el jurídico como lo es hasta ahora, se recomienda los siguientes aspectos:

1. Se recomienda que, el Órgano Legislativo deba procurar que en las reformas del Código Civil, se incluya al Derecho a la Identidad dentro de los Derechos de la Personalidad, por ser técnicamente un derecho genérico del que debe gozar no solo las Niñas. niños y adolescentes, sino todos los seres humanos.
2. Se recomienda que, a efectos de protección de los caracteres culturales de la identidad, el Viceministerio de Culturas, pueda gestionar la creación de un ente de registro de los caracteres culturales bolivianos, y de los caracteres culturales de cada boliviano.

## **BIBLIOGRAFÍA**

BONDI, Liz

1996 “Ubicar las políticas de la identidad”. En: Debate Feminista. Año 7, Vol. 14, Octubre. México.

CAJIAS DE LA VEGA, Beatriz

2000 “Formulación y aplicación de políticas educativas en Bolivia 1994-1999”. CEBIAE. La Paz.

CORCUFF, Philippe

1997 “Las nuevas sociologías”. Ed. Alianza. Madrid.

COORDINADORA DE LA MUJER, Et. Al.

2001 “Una aproximación a los derechos humanos”. La Paz.

FERNANDEZ, Martínez Martha

2002 “Protección Civil de los derechos inherentes a la personalidad” (manuscrito presentado en la Maestría Interdisciplinaria en Derecho Privado). CESU-UMSS. Cochabamba.

GIANNINI, Humberto

1998 “Breve Historia de la Filosofía”. Ed. Universitaria. Santiago de Chile.

GUARDIA, Crespo Marcelo

1998 “Mediaciones en la mira: culturas populares, recepción, educación y desarrollo”. En: Contribuciones. N° 3, 1998.

GUARDIA, Crespo Marcelo

2002 “¿Generación de nuevas culturas?: La comunicación en la cultura tradicional y la mediática”. En: Nuevamerica. Revista de la patria grande. N° 96. Brasil.

GRIMSON, Alejandro

2001 “Interculturalidad y Comunicación”. Enciclopedia latinoamericana de sociocultura y comunicación. Buenos Aires. Ed. Norma.

GRINBEG, León

1978 “Teoría de la Identificación”. Paidós. Buenos Aires.

HOBSBAW, Eric

1996 “La política de la identidad y la izquierda”. En: Debate Feminista. Año 7, Vol. 14, Octubre. México.

MOUFFÉ, Chantal

1996 “Por una política de la identidad nómada”. En: Debate Feminista. Año 7, Vol. 14, Octubre. México.

MAFFESOLI, Michel

1990 “El tiempo de las tribus: el declive del individualismo en las sociedades de masas”. ed. Icaria. España.

MORIN, Edgar

2000 “A Cabeça Bem Feita. Repensar a reforma, reformar o pensamento”. Trad. Eloá Jacobina. Ed. Bertrand Brasil.

PINEDA, Migdalia

2000 “Los paradigmas de la comunicación: nuevos enfoques teórico-metodológicos”. En:  
Revista Diálogos de la Comunicación. Octubre. Perú.

REGUILLO, Cruz Rossana

2000 “Identidades culturales y espacio público: un mapa de los silencios”. En: Diálogos de  
la Comunicación. Octubre, N<sup>o</sup> 59-60. X Encuentro Latinoamericano de facultades  
de Comunicación Social. Lima Perú.

REGUILLO, Rossana

2001 “Cuatro ensayos de comunicación y cultura para pensar en lo contemporáneo”.  
Universidad Iberoamericana León.

RODRIGUEZ, Ibáñez Mario Luis

1997 “La construcción colectiva del conocimiento en la educación popular: desafíos  
actuales en contextos culturales andino-bolivianos”. PROCEP. La Paz, Bolivia.

ROJAS, José Eduardo

2002. “La construcción del ejercicio de la ciudadanía en jóvenes estudiantes de secundaria de la ciudad de la Paz”. Tesis elaborada para obtener el título de licenciatura en Sociología. UMSS. Cochabamba.

ROJAS, José Eduardo

2002 “Personajes populares en la narrativa juvenil en torno al ejercicio de la sexualidad”. II Congreso de Comunicación y Salud: Intercultural.com. CPC. La Paz.

ZAPATA, Rossana

2001 “La relación entre el derecho positivo y el derecho cotidiano”. Cochabamba.



# **A N E X O S**

## **Noción básica del derecho a la identidad en México**

Publicado el 6 de mayo de 2015

Leonel Cásares García

Maestro en Derecho Constitucional por la Universidad Autónoma de Guerrero

[leonel.casares@hotmail.com](mailto:leonel.casares@hotmail.com)

### **I. Introducción**

El derecho a la identidad es muy importante para el bienestar no sólo de la persona, sino para beneficio de la sociedad es un derecho elemental que lleva consigo elementos tanto de origen como de identidad personal. Estos constituyen no solamente el origen de las personas sino también elementos claves de identificación. Por ello, identificar a las personas a través del acta de nacimiento es primordial, pero sobre todo a éstas se les debe asegurar su registro y contar con la certeza de que los datos del acta de nacimiento contengan la información válida y confiable.

Es cierto que los códigos civiles y leyes en México señalan la necesidad de que un menor sea registrado ante un juez o ante el oficial del Registro Civil de su municipio o delegación después de su nacimiento, y que éste tenga la información básica en su acta de nacimiento, como nombre, apellidos, fecha de nacimiento, el sexo, nacionalidad<sup>1</sup> y el nombre de los padres, pero no obstante a lo señalado por la ley, hay personas que en la actualidad no son registradas.

### **II. El derecho de identidad en la Constitución y en la ley**

La adición constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 17 de junio de 2014, del artículo 4, párrafo octavo, fue el parteaguas para reconocerse en México el derecho a la identidad como derecho fundamental para que las personas tengan la certeza de que el Estado tiene que reconocer y buscar los mecanismos legales para hacerla efectiva.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo octavo, menciona: “toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.<sup>2</sup>

Asimismo, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en México, en su artículo 19, señala los elementos del derecho a la identidad, el cual a la letra dice:

Artículo 19. Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

1. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables;
  2. Contar con nacionalidad, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales;
  3. Conocer su filiación y su origen, en la medida de lo posible y siempre que ello sea acorde con el interés superior de la niñez, y
  4. Preservar su identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad y su pertenencia cultural, así como sus relaciones familiares.<sup>3</sup>
- ...

El Código Civil del Distrito Federal, en su artículo 135 y 135 bis, trata del derecho a la identidad, así como otros códigos civiles en México.

### **III. Conclusiones**

El derecho elemental de contar con un nombre, apellidos, nacionalidad, fecha de nacimiento, sexo y origen es esencial, que produzca certeza respecto a la identidad de la persona, puesto que es de interés público que tengan estos elementos que la identifiquen y distinguan del resto de las demás.

En México, muchos individuos aún no han sido registrados, la inexistencia de documentos oficiales con datos fidedignos trae aparejado problemas jurídicos y sociales, en concordancia con la ineficacia, en el cumplimiento de todos sus derechos consagrados en los tratados internacionales, Constitución, códigos y leyes.

Es necesario que se redoblen esfuerzos para que el derecho a la identidad sea cumplido a cabalidad y no sólo por así establecerse en la Constitución sino por el bien común.

#### **Bibliografía**

Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf) (consultada el 30 de abril de 2015).

*Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en : [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf) (consultada el 30 de abril de 2015).

Humanium ayuda a los niños, derechos del niño, derecho a la identidad, *derecho a una identidad*, en [www.humanium.org/es/derecho-identidad/](http://www.humanium.org/es/derecho-identidad/) (consultada el 29 de abril de 2015).

NOTAS:

1. Humanium ayuda a los niños, derechos del niño, derecho a la identidad, *derecho a una identidad*, en [www.humanium.org/es/derecho-identidad/](http://www.humanium.org/es/derecho-identidad/) (consultada el 29 de abril de 2015).

2. Honorable Congreso de la Unión, Cámara de Diputados, Leyes Federales Vigentes, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_07jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_07jul14.pdf)(consultada el 30 de abril de 2015).

3. *Ibidem*, *Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes*, en [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA\\_041214.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA_041214.pdf)(consultada el 30 de abril de 2015).

## **Constitución Política del Perú: El Derecho a la Identidad**

*Autor: Dr. Marcial Rubio Correa*

*Tomo I*

*(Páginas 127 a 130)*

### **Artículo: El derecho a la identidad**

El derecho a la identidad es aquel que protege a la persona en lo que constituye su propio reconocimiento: quién y cómo es. Comprende diversos aspectos de la persona que van desde los más estrictamente físicos y biológicos (su herencia genética sus características corporales etc.) hasta los de mayor desarrollo espiritual (sus talentos, su ideología su identidad cultural sus valores su honor reputación etc.). Morales Godo se refiere a este tema citando a Fernández Sessarego:

El maestro peruano FERNANDEZ SESSAREGO ha sido quien ha desarrollado este derecho convirtiéndose en el pionero en América Latina. Señala el destacado jurista que la identidad personal comprende dos facetas una estática y otra dinámica. La identidad estática está dada por el físico su nombre lo que sí ha merecido tradicionalmente tutela jurídica mientras que la identidad dinámica se manifiesta como un conjunto de atributos y calificaciones de la persona

Este último aspecto es el que fue desarrollado por la jurisprudencia italiana reconociendo el interés existencial de la identidad personal en su aspecto dinámico. Este interés existencial de la identidad en su manifestación dinámica consiste en que la persona no vea alterada o desnaturalizada la proyección social de su personalidad,” a que no se discuta, distorsione, recorte o niegue lo que constituye el esencial patrimonio cultura del sujeto, integrado por una multiplicidad de variados aspectos como son, entre otros, el ideológico, el intelectual, el político, el social el religioso y el profesional de la persona. La tutela requerida en este caso es aquella dirigida impedir el falseamiento o desfiguración de lo que significa la “verdad personal”. El agravio inferido supone una lesión al perfil social de la identidad personal (87)

- La identidad tiene en nuestro concepto relación con varios otros derechos. Entre ellos su vínculo más directo está con los siguientes:
- Los derechos a la integridad y libre desarrollo contenidos en el mismo inciso 1 del artículo 2 de la Constitución.
- La libertad de conciencia y religión establecida en el inciso 3 del artículo 2 de la Constitución.

- Las libertades de opinión y difusión del pensamiento establecidas en el inciso 4 del artículo 2 de la Constitución.
- Los derechos al honor y la buena reputación, a la intimidad, a la voz y la imagen, reconocidos en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución.
- La libertad de creación establecida con detalles adicionales en el inciso 8 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho de participación en la vida de la Nación contenido en el inciso 17 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a mantener reserva sobre sus convicciones contenido en el inciso 18 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la identidad étnica y cultural reconocido en el inciso 19 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la nacionalidad propia reconocido en el inciso 21 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a la libertad considerado en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución.
- El derecho a casarse y formar una familia contenido en el artículo 4 de la Constitución.
- El derecho a la protección de la salud establecido en el artículo 7 de la Constitución.
- El derecho a educarse que, aun cuando no está expresamente señalado en el texto, consta tácitamente de los artículos 13 y siguientes de la Constitución.
- El derecho al trabajo en tanto medio de realización de la persona contenido en el artículo 22 de la Constitución. Incluye la libertad de trabajo considerada en el artículo 2 inciso 15 de la misma Carta.
- El derecho de ciudadanía establecido en el artículo 30 de la Constitución.
- El derecho al nombre, contenido en el artículo 19 del Código Civil.
- La capacidad de goce y ejercicio de los derechos civiles, establecida en los artículos 42 y siguientes del Código Civil.

Instrumentos internacionales detallan y añaden estos derechos Particularmente importantes nos parecen los siguientes:

### **“Convención sobre los derechos del niño artículo 7.-**

1.- El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ello (...).”

**“Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 18.-**Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos si fuere necesario”

Muchos de estos derechos, particularmente el derecho al nombre, debe gozar de la garantía de la inscripción para poder ser exigido con apoyo de la autoridad pública. Para ello existe el registro del Estado Civil. Inclusive, existe el Decreto Legislativo 837 del 05 de Agosto de 1996 de dación a propósito de los derechos a identidad y nombre de las personas perjudicadas por la desaparición de libros del registro de personas naturales como resultado de la acción terrorista de los años ochenta y principio de los noventa. Sus normas establecen un registro provisional de identidad a cargo del Registro nacional de Identificación y Estado Civil en el que según su artículo 2, se inscribirán:

(...) todos aquellos ciudadanos que carezcan de un documento de identidad como consecuencia principalmente de la desaparición, destrucción o inhabilitación de los Libros de Actas de las Oficinas de Registros del Estado Civil por hechos fortuitos o actos delictivos vinculados a la acción subversiva. Se aclara que estas normas no son de aplicación para aquellos ciudadanos inscritos en el Registro Electoral del Perú.

No hay que olvidar que existen varios otros derechos muchos de ellos registrables que constituyen apoyos jurídicos a este derecho: los pseudónimos que se asemejan al nombre, el registro de ciudadanos, los registros de títulos y grados académicos, los de propiedad industrial e intelectual, etc. Todos ellos quedan genéricamente amparados también por este derecho constitucional en la medida que contribuyan a perfilar la identidad de la persona y sus logros a lo largo de la vida.

También son complementarios del derecho a la identidad aquellos dispositivos de los tratados internacionales que obligan al reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas porque, como es obvio, nadie puede tener identidad jurídicamente hablando si no es sujeto de deberes y derechos. En otras palabras las normas que reconocen capacidad jurídica también refuerzan la identidad de la persona desde el ángulo jurídico de la vida en sociedad. Los tratados ratificados por el Perú que consignan estas disposiciones son los siguientes:

### **“Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 16.-**

Todo ser humano tiene derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

“Declaración americana de los derechos y deberes del Hombre artículo XVII.-Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales”

“**Convención Americana sobre Derechos Humanos artículo 3.**-Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

Puede apreciarse, así, que el derecho a la identidad cubre una amplia gama de derechos establecidos en la Constitución y, también, en otros dispositivos de menor jerarquía de los que el Código Civil citado no es sino uno más. En todos estos casos, la identidad tiene una significación particular y actúa sistemáticamente como una protección adicional a la persona.